

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MEDIOS DE PRUEBA CIENTÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO  
EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**

**DIEGO ARMANDO MACARIO HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MEDIOS DE PRUEBA CIENTÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO  
EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DIEGO ARMANDO MACARIO HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz  
Vocal: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza  
Secretaria: Licda. Floridalma Carrillo Cabrera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Avilez Salazar  
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

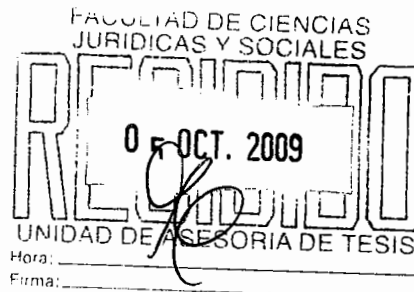
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**MARIO RENÈ GIRÒN ARÈVALO**  
**ABOGADO Y NOTARIO, Colegiado No. 3766**  
**7ª. Avenida, 8-65, zona 4, Guatemala, Ciudad**  
**Edificio Canella, S.A. 5to. Nivel**  
**Teléfonos: 2331-5888, 4223-1637**



Guatemala, 5 de octubre de 2009.

**Licenciado**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Licenciado Castro Monroy:**

Con base en la resolución de fecha 21 de septiembre de 2009, en donde se me nombra como asesor del trabajo de investigación intitulado **"MEDIOS DE PRUEBAS CIENTÍFICAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALECO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA"**, propuesta por el bachiller **DIEGO ARMANDO MACARIO HERNÁNDEZ**, me permito informar lo siguiente:

- a) En relación al contenido científico y técnico de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico, la recopilación de información realizada fue de gran apoyo en su investigación, ya que el material contiene temas de actualidad, en virtud de plantear diferentes métodos con el objetivo de brindar nuevas soluciones para la adecuada investigación criminal.
- b) Para poder llevar a cabo tal comprobación, debió hacer uso del método deductivo, conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular, y luego, por medio de método de inducción, generar juicios de aplicación general de un caso particular, así como el método analítico y el sintético.
- c) Durante la investigación se consideró necesario modificar y cambiar algunos subtemas como también el título que originalmente estaban contemplados en el plan de tesis, estimo que debe titularse **MEDIOS DE PRUEBA CIENTÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**, en virtud de lo que se desarrolla en el trabajo citado.

**MARIO RENÉ GIRÓN ARÉVALO**  
**ABOGADO Y NOTARIO, Colegiado No. 3766**  
**7ª. Avenida, 8-65, zona 4, Guatemala, Ciudad**  
**Edificio Canella, S.A. 5to. Nivel**  
**Teléfonos: 2331-5888, 4223-1637**

- d) En cuanto al aporte científico de la investigación se tiene que; el autor advierte que la poca aplicación de pruebas científicas dentro del proceso penal guatemalteco es un problema social y jurídico que se debe de superar, dotando a los entes encargados de la investigación de instrumentos, material, capacitaciones, para recolectar pruebas eficaces y no viciadas o alteradas.
- e) Las conclusiones y recomendaciones más importantes del trabajo consisten en que es necesario a la hora de dictar una sentencia por parte de los tribunales de justicia, estas sean basadas en pruebas científicas y testimoniales, para poder dictar sentencias mas eficientes y así contribuir a que se combata la impunidad.
- f) La bibliografía utilizada es suficiente ya que durante la investigación sugerí al sustentante que utilizara diversos libros, revistas, folletos, periódicos, e internet, las cuales se resumieron y se tomaron los aspectos más relevantes para contribuir al trabajo de tesis.

En síntesis, el trabajo asesorado, llena el cometido contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo de investigación, continúe el trámite para su aprobación final.

Atentamente,

Mario René Girón Arévalo  
Abogado y Notario  
Colegiado 3766

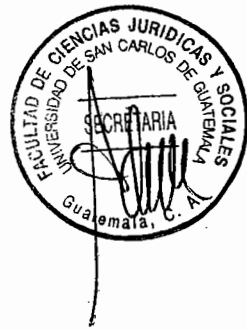
Lic. Mario René Girón Arévalo  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

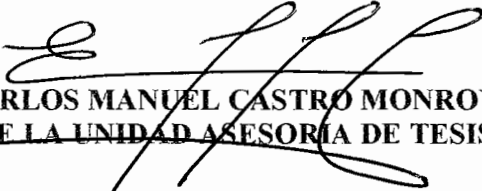
Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS ARMANDO HURTARTE HIGUEROS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DIEGO ARMANDO MACARIO HERNÁNDEZ, Intitulado: "MEDIOS DE PRUEBA CIENTÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh



LICENCIADO

LUIS ARMANDO HURTARTE HIGUEROS

ABOGADO Y NOTARIO

Ira. Calle 13-62, zona 1, Quetzaltenango

Teléfono: 7761-6193



Quetzaltenango, 05 de enero de 2010

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe De La Unidad De Asesoría De Tesis

Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales

Universidad De San Carlos De Guatemala

Presente,

Estimado Licenciado:



Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis del Bachiller **DIEGO ARMANDO MACARIO HERNÁNDEZ**, intitulado: **“MEDIOS DE PRUEBA CIENTÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA”**, por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a. El aporte de la presente investigación consiste en la poca aplicación en el proceso penal guatemalteco de pruebas científicas específicamente en los delitos contra la vida, al momento de dictar una resolución. Durante el desarrollo del presente trabajo el bachiller enfocó el tema con propiedad utilizando un lenguaje claro y fácil de comprender, ordenado los capítulos acorde al tema y a la investigación realizando así los cambios de fondo y forma que le indiqué, ya que el material es considerablemente actual; es de indicar que el contenido científico es de carácter jurídico, el cual se analiza desde la perspectiva doctrinaria y legal así como explicativa del derecho penal y procesal penal.
- b. El estudiante utilizó los métodos de investigación deductivo e inductivo, así como el analítico y el sintético, en la cual comprobó la hipótesis rectora al realizar diferentes análisis y observaciones apoyados por la técnica de las fichas bibliográficas las cuales resumieron la información obtenida de diferentes fuentes, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.
- c. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que se desarrolla.



**LICENCIADO**

**LUIS ARMANDO HURTARTE HIGUEROS**

**ABOGADO Y NOTARIO**


**Ira. Calle 13-62, zona 1, Quetzaltenango**

**Teléfono: 7761-6193**

- d. En cuanto al contenido científico del presente trabajo de tesis, consiste en la poca aplicación de pruebas científicas en el proceso penal ya que en la mayoría de casos se basan en pruebas testimoniales dictando así una sentencia no muy fehaciente, por lo cual se estableció la necesidad de fortalecer más a los entes encargados de la investigación para aplicar pruebas científicas y así lograr el objetivo principal de nuestro sistema de justicia que es combatir la impunidad en nuestro país.
- e. Las conclusiones y recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema tratado y se desarrollaron de una manera clara y sencilla conforme a los cambios que le indique al sustentante las cuales son congruentes con la investigación.
- f. La bibliografía que se utilizó es suficiente ya que la información recabada se obtuvo de diversos libros de diferentes tratadistas, así como revistas, panfletos, internet, entre otros con relación al tema y conforme a la investigación que se realizó.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,



LICENCIADO  
Luis Armando Hurtarte Higueros  
ABOGADO Y NOTARIO

**LICENCIADO**  
**LUIS ARMANDO HURTARTE HIGUEROS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO ACTIVO No. 5,492**



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DIEGO ARMANDO MACARIO HERNÁNDEZ, Titulado MEDIOS DE PRUEBA CIENTÍFICOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por estar siempre a mi lado, en los momentos malos y buenos, y por ser la luz que guía mi camino.
- A MIS PADRES:** Diego Macario Peliz, por darme la vida y a Elvia Esperanza Hernández (+), por enviarme sus bendiciones desde el cielo; que en paz descanse.
- A MI TÍO:** Pedro Macario Pérez, por sus sabios consejos y por ser un gran ejemplo a seguir y darme el empuje necesario para poder lograr el éxito.
- A DOÑA EMILSA:** Por ser una gran persona, y por apoyarme siempre en todo momento, y a toda mi familia.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados: Juana Lucrecia Macario Chicoj, Mario René Girón Arévalo, Luis Hurtarte, Rebeca Sánchez, Keny González, Mirian Camel.
- A MIS AMIGOS:** Mil gracias por compartir tantos momentos, y por apoyarme siempre, de todo corazón muchísimas gracias.
- EN ESPECIAL:** A Lyn Hay, a Gustavo Tyler, y Carolina Conger Cros, por su gran ayuda y apoyo incondicional, siempre les voy a estar muy agradecido.
- A LA UNIVERSIDAD:** De San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El delito.....	1
1.1. Teoría general del delito.....	2
1.1.1. Niveles analíticos de la teoría del delito.....	3
1.2. Definición del delito.....	4
1.3 Autoría y participación.....	7
1.3.1. Autoría directa y autoría mediata.....	9
1.3.2. Inter criminis. Las fases del delito.....	9
1.3.3. Participación.....	10
1.3.4. La coautoría.....	11
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Delitos contra la vida y la integridad de las personas.....	13
2.1. Concepto y definición.....	13
2.2. Bien jurídico tutelado.....	14
2.3. Delitos contra la vida.....	14
2.3.1. Homicidio.....	14
2.3.2. Homicidios calificados.....	24
2.3.3. El aborto.....	28
2.3.4. Delitos de agresión y disparo de arma de fuego.....	29
2.3.5. Lesiones.....	30
2.3.6. Delito deportivo.....	37
2.3.7. De la exposición de personas al peligro.....	39
2.3.8. De los delitos contra la seguridad del tránsito.....	41



### CAPÍTULO III

3. La investigación.....	45
3.1. Definición.....	46
3.1.2. Principios que rigen la investigación criminal.....	49
3.2 Intervención del juez durante la investigación.....	50
3.3. El Ministerio Público.....	52
3.4. La Policía Nacional Civil.....	53
3.5. Las principales actividades de investigación.....	56
3.5.1. Diligencias que se efectúan en torno a la investigación.....	57

### CAPÍTULO IV

4. La escena del crimen.....	59
4.1. Antecedentes de la génesis criminal.....	69
4.2. Definición de crimen.....	71
4.3. Criminología.....	72
4.4. Cadena de custodia.....	73
4.4.1. Errores comunes de los investigadores en la escena del crimen....	74
4.5. Cadena de conservación de evidencia.....	77

### CAPÍTULO V

5. Pruebas científicas en el proceso penal.....	79
5.1. Clasificación.....	81
5.1.1. Dactiloscopia forense.....	82
5.1.2. Test de ADN.....	85
5.1.3. Hematología forense.....	86
5.1.4. Grafología.....	88
5.1.5. Espectrofotómetro de absorción atómica.....	90
5.2. Análisis de resultados.....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

## INTRODUCCIÓN



En la actualidad la prueba científica recolectada correctamente, de acuerdo a los procedimientos y estándares, es considerada como prueba y evidencia, ya que la utilización de medios técnicos adecuados en la recolección de evidencias físicas durante la inspección de la escena del crimen, constituyen una de las labores más importantes, en la investigación de un hecho delictivo y determina el éxito de la investigación policial cuando el caso es llevado a juicio. Los medios de prueba científicos otorgan resultados con mayor certeza que el resto de las evidencias, ya que al utilizarse dentro de los procesos penales referentes a delitos contra la vida, producen mayor convicción al dictarse sentencia al sindicado.

La hipótesis de la presente investigación es enfocada en establecer que dentro del proceso penal en los delitos contra la vida, se utiliza muy poco la prueba científica, lo que genera poca eficacia en la investigación y como consecuencia se dictan sentencias absolutorias,

Es importante resaltar que como objetivo de esta investigación se pretende determinar los medios de prueba científicos, que se deben utilizar en los procesos de delitos contra la vida por la importancia que denota en el proceso penal.

Asimismo se realizó por ello un estudio de los delitos contra la vida que se encuentran tipificados en el ordenamiento penal de este país, para instituir la necesidad de utilizar instrumental moderno en estos procesos.

Por medio de una exhaustiva pesquisa, se estipularon las consecuencias jurídicas y sociales que se dan por la falta de medios de prueba científicos, en los procesos de los



tribunales de justicia de Guatemala. Para luego implantar los beneficios en el proceso penal guatemalteco de utilizarse medios de prueba científicos en los juicios por delitos contra la vida.

La tesis se encuentra comprendida en cinco capítulos: En el capítulo primero se describe la teoría general del delito, la autoría y participación en la comisión del delito; en el capítulo segundo, se plantea un estudio de los delitos contra la vida y la integridad de las personas; en el capítulo tercero se analiza la investigación penal, las entidades que participan en el proceso investigativo; en el capítulo cuarto se estudió la escena del crimen, los antecedentes de la génesis criminal, la criminología; y por último en el capítulo quinto se hace mención especial de las pruebas científicas en el proceso penal así como las consecuencias que producen al no utilizarse.

Las técnicas utilizadas en la realización de la indagación fueron: La bibliográfica y documental, que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, así también se utilizó el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso; el método sintético ayudó a seleccionar lo más importante para la redacción final de este trabajo.

Debido a la utilización de los diferentes métodos y técnicas anteriormente planteadas, se considera que se cumple con el objetivo de brindar nuevas soluciones y mecanismos para la adecuada investigación criminal.

## CAPÍTULO I



### 1. El delito

En nuestra Carta Magna se protege la libertad de acción de las personas ya que muchas veces las son aprehendidas u hostigadas sin existir fundamentos legales que respalden este hecho. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5 establece la libertad de acción, e indica que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

La Constitución Política es determinante al enunciar que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, asentándose en el principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en el Artículo 1, en donde se indica que: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

“El principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la policía como el Ministerio Público están en la obligación de promover y ejercer la acción Penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Claría Olmedo, J. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 473.



## 1.1. Teoría general del delito

“Podemos definir la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general y cuales son sus características. El interés no es tan solo doctrinario o filosófico sino que tiene una finalidad eminentemente práctica. El juez, el fiscal o el abogado que se encuentre frente a un hecho concreto deberían tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación. En efecto, en muchos casos, la descripción de la acción prohibida que se realiza en la parte especial del Código Penal no es suficiente para determinar si un hecho es delito o no. Es necesario tomar en consideración también la parte general de dicho Código, así como el resto del ordenamiento jurídico. La función de la teórica del delito es generar un sistema de análisis, para poder tomar en consideración en forma lógica, ordenada y garantista todos estos aspectos. Para determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que ir analizando si se dan cada uno de sus elementos. Así se logra uniformar los criterios de interpretación de la norma, limitándose el ámbito de arbitrariedad del juez o del fiscal. De esta manera, la aplicación de la teoría del delito incrementa la seguridad jurídica. La teoría del delito está estratificada. Lo que en cualquier caso nos tiene que quedar claro es que lo que estratificamos es la definición, el concepto, no la realidad en sí”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cauhapé Cazaux González, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Págs. 27-28.





### 1.1.1. Niveles analíticos de la teoría del delito

“Un delito es, antes que nada, una acción o conducta humana. Es por ello que tenemos que descartar todos los resultados producidos por las fuerzas de la naturaleza. De entre todas las acciones humanas que se realizan el legislador selecciona unas pocas y las describe en la parte especial del Código. Estos supuestos eminentemente descriptivos en los que se individualiza la conducta prohibida son llamados tipos. Se dirá que una acción es típica cuando se adecúa a la descripción realizada por la ley penal. En el caso de que la acción no se encuadre en ningún tipo diremos que es atípica”.<sup>3</sup>

“Una vez comprobada la tipicidad observamos si la acción es también antijurídica, esto es, contraria al ordenamiento en su totalidad. Puede darse la situación de que exista una causa que justifique esa acción. Un ejemplo clásico es el de la legítima defensa. La conducta típica y antijurídica la definimos como injusto penal. La norma penal contiene un doble juicio de valor: por una parte valora negativamente un acto en sí y por la otra considera reprochable el que una persona haya realizado ese acto. El injusto penal supone una valoración negativa sobre el hecho. Por esta razón, un homicidio cometido en legítima defensa no será injusto, por cuanto el derecho entiende que ese comportamiento se ajusta a la norma. Admitida la conducta típica y antijurídica, se realiza un juicio de reproche al autor. Sin embargo, en algunos supuestos este juicio de reproche al autor no tendrá sentido por cuanto no conocía el carácter antijurídico del acto, no tenía capacidad psíquica suficiente o no se le podía exigir otro comportamiento. En estos casos nos encontramos con causas que excluyen la culpabilidad. Finalmente

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 18.



algunos autores entienden que para poder imponer una pena son necesarios otros requisitos no encuadrables en ninguno de los anteriores, a este requisito heterogéneo, lo denominan punibilidad o penalidad”.<sup>4</sup>

## 1.2. Definición del delito

Con el objeto de definir el concepto de delito es necesario recurrir a los criterios que a continuación se presentan.

“Criterio legalista: desde la denominada edad de oro del derecho Penal (principios del siglo XIX) se deja ver un criterio puramente legalista para definir al delito; así Tiberio Deciano, Giandomenico, Romagnosi, Enrico Pessina, Ortalán y otros, plantean sus definiciones, sobre la base que el delito es lo prohibido por la ley, porque cuantos actos hay que son prohibidos por la ley, y sin embargo, no son necesariamente una figura delictiva”.<sup>5</sup>

“Criterio filosófico: la falta de trascendencia del legalismo, posiblemente por los trastornos causados durante casi medio siglo (1850-1900) por los radicales postulados de la escuela positiva en oposición a la escuela de juristas, hizo que los estudiosos del crimen de la época se encaminaran por senderos más filosóficos, tomándolos desde diversos aspectos: primeramente se hace alusión al aspecto moral, por parte de los teólogos que identificaban al delito como pecado, así se dice que Alfonso Castro (primer Penalista español) ni siquiera utiliza el verbo delinquir sino habla de pecar y

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 29

<sup>5</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 125.

seguidamente Francisco Julián Oudot y Pedro José Proudhon, define el delito como una conducta contraria a la moral y la justicia. se hicieron varios intentos para definir el delito bajo el aspecto filosófico, enfocados a la moral y al deber, y posteriormente a la violación del derecho, pero es hasta Ernesto Binding el cual plantea una sugestiva teoría de normas en donde sostiene que no se debe seguir hablando de violación del derecho, al realizarse un acto delictivo, puesto que el delincuente no viola el derecho al cometer un delito sino que precisamente actúa de acuerdo con él, al adecuar su conducta a lo que dice la norma”.<sup>6</sup>

“Criterio natural sociológico: después de realizar un estudio casi exhaustivo del delincuente desde el punto de vista antropológico, los positivistas italianos, se ven en la imperiosa necesidad de definir el delito, ya que era el presupuesto para que existiera el delincuente.

La postura más notable al respecto, quizás es la optada por Rafael Garófalo, al plantear la teoría del delito natural, tomando como base dos clases de sentimientos, que para él fueron los más importantes (el sentimiento de la piedad y el sentimiento de probidad) sobre los cuales construye la definición del delito natural así: ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado”.<sup>7</sup>

“Criterio técnico jurídico: una vez superada la crisis por la que pasó el derecho penal en la segunda mitad del siglo XIX, cuando estuvo sometido a las más exageradas

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 125.

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 126.



especulaciones del positivismo, principia a renacer la noción jurídica del delito con un movimiento denominado técnico jurídico que nació en Alemania y más tarde se extendió a Italia y luego a otros países de Europa.

Beling sostiene que la construcción del delito debe tomar sus elementos de la legislación positiva, que nos presenta tipos (figuras de delito) o sea el concepto formal que por abstracción hace el legislador de los diversos hechos que son objeto de la parte especial de los Códigos Penales. Basándose en la tipicidad define el delito así: es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de Penalidad”.<sup>8</sup>

“El Código Penal guatemalteco, al igual que muchos códigos de otros países, nos da una definición de delito. Sin embargo, la doctrina ha realizado numerosas definiciones las cuales se clasifican en tres grupos:

Definición formal: delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

Definición sustancial: Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción Penal.

Definición dogmática: Delito es la acción típica, antijurídica y culpable”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 128.

<sup>9</sup> Cauhapé Cazaux. **Ob. Cit.** Pág. 27.



### 1.3. Autoría y participación

Anteriormente hemos definido el delito como la acción, típica antijurídica y culpable, en virtud de lo cual es necesario establecer que en la ejecución de una acción hay diversos elementos que deben cumplirse para establecer qué es delito, además de indicar cuál es el grado de culpabilidad que tienen los que participan en el ilícito, ya que el hecho de colaborar o encubrir un hecho, no se puede comparar con ser el autor material o intelectual, por ser éste el que más interés tiene en el asunto, y el que meditó, imaginó y preparó e incluso efectuó el delito, a efecto de presumirse que el más responsable es él.

El Código Penal nos brinda muchas definiciones y éste es el caso de la autoría como lo establece el Artículo 36 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Son autores:

- Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.



“De la forma legal transcrita se desprende que el autor, es quien ha realizado el tipo injusto definido en la ley como delito; y cuando el hecho no se hubiere consumado, es decir, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo. En el primer caso que plantea la norma, se refiere a que el sujeto haya ejecutado todos los elementos propios que conforman la tipificación del delito. En el segundo caso, se trata de una autoría mediata, cuando el sujeto se vale de otra persona para ejecutar el hecho; en él se hace referencia a la fuerza, creemos entender que se refiere a la fuerza física que se ejerce sobre el otro sujeto, para servirse de él anulando total o parcialmente su voluntad; así también se refiere a la inducción directa que significa persuadir y promover a la comisión del delito. El instigador es el autor intelectual, mientras que el ejecutor es el autor material. En el tercer caso, se refiere a la cooperación en la preparación o ejecución del delito, hay que destacar que esta cooperación debe ser de un acto necesario e imprescindible sin el cual no se hubiere podido cometer el delito. Y el cuarto caso, se refiere a la concentración criminal que realizan varios sujetos, exigiendo la ley que estén presentes en el momento de su consumación; entendemos que aunque no participen todos en la ejecución de los actos propios del delito basta la sola presencia como cooperación psicológica. Este último presupuesto en la práctica puede crear problemas de interpretación por parte del juzgador, cuando se trata de delitos que se consuman instantáneamente”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> De León Velásco. **Ob. Cit.** Pág. 238.



### **1.3.1. Autoría directa y autoría mediata**

“Se da cuando un sujeto tiene objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa. Se contrapone a la autoría indirecta o mediata. Ésta la realiza quien se vale de otro que no comete un injusto. La autoría mediata se da cuando el autor comete delito, dejando actuar a otra persona por sí.

Este concepto excluye el caso en que se utilice a un ser humano como mero objeto. La doctrina y la jurisprudencia son las que realmente en nuestro Código vigente, no está directamente considerada, pero debe tomarse en cuenta para evitar casos de impunidad”.<sup>11</sup>

### **1.3.2. Inter criminis. Las fases del delito**

“En todo delito hay una fase interna y otra externa. No toda exteriorización de los procesos subjetivos se castiga, sino aquellas que abiertamente denoten el propósito delictivo o bien en razón de determinada orientación político criminal. El Código Penal no castiga toda exteriorización de los procesos subjetivos, sólo determinados efectos preparatorios, que son:

- a) La conspiración. Cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven cometerlo. Es necesario indicar que si una de las dos partes no está de acuerdo, en ese momento ya no hay conspiración en virtud de que tiene que cumplirse con el elemento de accesibilidad. Ahora bien, existen

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 238.

ocasiones en la que una persona puede estar concertando la comisión de un delito, obligada o amedrentada, pero la situación de ésta sería diferente con respecto a los demás, pero tendrían que comprobarse circunstancias y comprobar fehacientemente que no había intención de cometer un ilícito y fue por obligación.

- b) **Proposición:** Existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.”<sup>12</sup> En esta situación el proponer una actividad delictiva es de doble vía; es decir, que una cuestión es que se invite a participar y otra es que las personas estén de acuerdo, por lo cual en el momento de convenir y aliarse ya no existe ningún tipo de coercibilidad o forzamiento.

### **1.3.3. Participación**

“Es accesoria. La autoría es lo principal. La inducción puede ser necesaria, propia, impropia. La responsabilidad del partícipe es subordinada al hecho del autor. La participación se dice que es accesoria, ya que no se actúa por voluntad propia sino siempre bajo las ideas y planes del autor, esto quiere decir que los partícipes simplemente siguen órdenes.

Inducción: a) Se debe contar con la resolución del inducido, b) Debe haber una relación personal entre el autor e inducirlo, c) Debe ser indirecta y eficaz. Si ya estaba resuelto no es inducción. La diferencia entre la proposición y la inducción se encuentra en la forma en que se solicita la ayuda o colaboración. En la proposición la solicitud es directa

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 239.





y clara, y por lo regular es a personas que el autor considera, aliados, amigos o personas de su confianza, pero en la inducción no hay un vínculo estrecho, y se procede a convencer a las personas utilizando otras artimañas, como chantajes, y mentiras.

Cómplice es el que con su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino sólo favorece o facilita que se realice”.<sup>13</sup> El cómplice es un partícipe que como ya lo hemos establecido simplemente sigue órdenes.

#### **1.3.4. La coautoría**

“Se caracteriza por la intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones, o bien que se dividan las necesarias para la comisión del hecho. Presente debemos tener aquellos casos que, como la bigamia, deben necesariamente cometerse con el concurso de dos personas. Las acciones deben ser convergentes, es decir, que tiendan a crear un mismo delito; se trata de un obrar en común en el que cada cual hace su parte. Cada uno responde por su propia participación, sin que la culpa de uno afecte la del otro, así como tampoco puede beneficiarlo la inocencia ajena. La coautoría está determinada por la participación de dos o más personas como autoras del delito, porque ambas hayan participado directamente en la ejecución de todos los actos materiales del mismo, o

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 241.



bien porque cada uno de los coautores también a pesar hizo su parte en la ejecución del delito”.<sup>14</sup>

El coautor no es partícipe, cómplice ni mucho menos inducido, ya que la idea, y el interés de cometer un ilícito es de ambos, así que el grado de culpabilidad es igual, tal como la imputación del delito.

Realmente es de gran importancia para nuestra investigación, el poder entender de manera correcta la teoría general del delito, ya que para poder establecer los medios de prueba necesarios para los delitos contra la vida, es menester que de manera explícita definamos el delito y sus elementos.

---

<sup>14</sup> **ibid.** Pág. 245.



## CAPÍTULO II

### 2. Delitos contra la vida y la integridad de las personas

La vida del ser humano es protegida por el Estado de Guatemala, la cual no puede ser expuesta a violencia, vejaciones, y mucho menos a situaciones que la pongan en peligro de perderla. Por lo cual consideramos que las acciones en contra de la vida, deberían ser verdaderamente investigadas, a efecto de esclarecer el hecho, descubriendo la verdad, y así poder hacer efectiva la administración de justicia, imputando el delito correspondiente, imponiendo la pena y sanción que se merece el autor del mismo de acuerdo a la equidad, basándose en medios de prueba fehacientes, establecidos mediante un proceso, llevado a cabo por profesionales en la materia, plasmados en documentos que puedan ser utilizados como prueba, autorizados y expedidos, con la garantía que lo en ellos consignados es verídico y certero.

#### 2.1. Concepto y definición

“Los delitos contenidos en el título I del libro segundo, parte especial del Código Penal, se refieren a los ataques a la vida, considerada el valor supremo y consecuentemente digna de protegerse a través de la amenaza de la sanción penal y los demás ataques a la persona, que aunque no lo son contra la vida, si la ponen en peligro o significan una grave amenaza de ésta y dejan al ofendido en menoscabo de sus condiciones físicas normales”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 325.



## **2.2. Bien jurídico tutelado**

El valor jurídico que se pretende tutelar, es o bien la vida en sí, intrínsecamente considerada, o bien la integridad de la persona humana.

## **2.3. Delitos contra la vida**

Las acciones que atentan contra la vida e integridad de las personas, según nuestra interpretación, y según el Código Penal de Guatemala son los determinados delitos contra la vida y la integridad de las personas, contenidos del Artículo 123 al 158, los cuales están divididos en homicidio, homicidios calificados, el aborto, delitos de agresión y disparo de arma de fuego, lesiones, delito deportivo, de la exposición de personas al peligro, de los delitos contra la seguridad del tránsito.

### **2.3.1. Homicidio**

Los licenciados Héctor Aníbal de León y Francisco de Mata Vela indican en su libro derecho penal guatemalteco referente al "Homicidio simple que la palabra homicidio etimológicamente es una derivación del latín hominum ucciderre. Desde el punto de vista de nuestra legislación definimos el delito de homicidio como la muerte de una persona causada por otra, tal concepto lo extraemos del contenido del Artículo 123 del Código Penal, que es un tipo básico de mera descripción objetiva. Otros Códigos de países latinoamericanos se refieren al homicidio así: el Código Penal argentino dice el que matare a otro, el brasileño, matar a alguien, el uruguayo dar muerte a una persona



con intención de matar, se involucra en este último el elemento subjetivo, lo mismo que el venezolano que se refiere al homicida como el que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona.

Los elementos del tipo de homicidio son:

Previa existencia de la vida humana.

El hecho de dar muerte, o sea la supresión de la vida.

La muerte se debe a la culpabilidad del activo, ya sea dolosa o culposa.

Los homicidios realizados con ausencia de dolo o culpa no serán delictivos.

Elementos genéricos de este delito:

Sujeto activo: Es la persona que realiza la acción u omisión de la que depende la muerte del pasivo.

Sujeto pasivo: Debe ser una persona viva, debe tratarse de una persona humana sin distinción de cualidades”.<sup>16</sup>

Los licenciados de León y De mata Vela indican que el “homicidio en estado de emoción violenta, es el llamado también homicidio pasional, pues toma como guía la emoción pasional violenta. Históricamente, la penalidad de este tipo de homicidios ha atravesado por varias etapas. En la primera etapa, el homicidio pasional quedó

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Págs. 325-330.

exceptuado de la pena, pues las circunstancias de ser de emoción violenta ya habían sancionado con las mismas penas del homicidio simple.

En la etapa posterior, que nuestro Código refleja, se establece una atenuación especial para el homicida en estado de emoción violenta. Desde luego, la figura queda establecida para todos los casos de emoción violenta, no solamente para el crimen pasional.

Características del homicidio en estado de emoción violenta.

- a) Una alteración psíquica de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del autor sin que se llegue a una causa de inimputabilidad.
- b) Es indispensable que la causa que produjo la alteración sea extrema, no buscada de propósito por el agente, que impida la capacidad de razonar, de prever y de aceptar el resultado dañoso.
- c) Que la causa extrema se proyecte sobre la culpabilidad disminuyendo la voluntad criminal del sujeto activo”.<sup>17</sup>

De acuerdo al Artículo 124, del Código Penal: “Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años”.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 333.



En el libro derecho penal guatemalteco, los licenciados Héctor Aníbal de León Velasco y Francisco de Mata Vela establecen que el Homicidio en riña tumultuaria: “Es acto ríjoso, es básicamente una contienda de obra entre más de dos personas. El acto de homicidio requiere no solamente la riña sino que ésta sea tumultuaria. El término confuso, que alude nuestro Código equivale a tanto como: mezclado, revuelto, obscuro, dudoso, poco perceptible, difícil de distinguir; se refiere entonces a que en la riña, participen más de dos personas, puesto que así no será perceptible un agresor directo. La expresión tumultuaria, se refiere al alboroto producido por una multitud, confusión agitada y desorden ruidoso.

Características del homicidio en riña tumultuaria.

- a) La existencia de más de dos personas que actúan como sujetos activos y pasivos simultáneamente.
- b) Que en la riña se acometan entre sí confusa y tumultuariamente.
- c) Que la confusión en la riña sea de tal naturaleza, que sea imposible identificar a los responsables.
- d) Que no se pueda establecer quién o quiénes de los contendientes causaron las lesiones que produjeron la muerte. Resulta difícil establecer aquí, qué lesiones son mortales y cuáles no, qué lesión fue primero y quién o quiénes las produjeron”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Págs. 335-336.

El Artículo 125 del Código Penal, expresa el encuadramiento de la acción grupal o tumultuaria en que perezca alguien, y textualmente enuncia: “Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años”.

El homicidio preterintencional según los autores De León y de Mata Vela es el tipo de homicidio en donde “el agente proponiéndose causar un daño menor, realiza un homicidio. En nuestro Código, consecuentemente los vestigios de la responsabilidad objetiva, aparecen doblemente en cuanto al homicidio, pues por una parte aparece la preterintencionalidad como causa de atenuación de la responsabilidad, y por otra como tipo intermedio, entre el dolo y la culpa.

Diferente es la interpretación de la preterintencionalidad en la doctrina y la jurisprudencia española, en la que el delito que no se tenía el propósito de cometer y efectivamente se comete, es siempre doloso.

La preterintencionalidad sujeta a prueba en este delito, es que el sujeto activo deseaba causar un mal, pero no de tanta envergadura como la muerte que finalmente se produjo. Se desea efectivamente causar un delito, pero no tan grave como el sucedido.





En ese caso, debe quedar evidente que el hecho no se dirigía a causar un mal tan grave como el efectivamente causado.

Características del homicidio preterintencional.

- a) La producción de un resultado dañoso más grave que el querido, que es la muerte del sujeto pasivo.
- b) El dolo de muerte aquí limitado o excluido para algunos autores, por cuanto no se tenía la plena intención de causar la muerte del sujeto pasivo.
- c) La muerte pudo haberse producido por exceso de los medios utilizados por el sujeto activo.
- d) En la mayoría de casos se produce por causas sobrevenidas, llamadas concausas, fuera del alcance del sujeto activo. Estas concausas pueden ser anteriores al hecho, coexistentes y concomitantes al hecho o posteriores al mismo”.<sup>19</sup>

En el caso de Guatemala se encuadra en el Artículo 126 del Código Penal de la siguiente manera: “Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años”.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Págs. 332-333.



Homicidio culposo: El licenciado De León Velasco y De Mata Vela establecen que “Para la ley son idóneos todos los medios por los cuales se puede verificar la muerte y que sean susceptibles de ser utilizados culposamente. El medio que escoge la ley es material. La razón que induce al legislador a tachar de negligente o imprudente una conducta en la que eventualmente hay una causa de daño contenida en aquélla.

Elementos del delito.

- a) Se requiere un resultado material, la muerte de una persona, no causada de propósito por el agente, pero si previsible, a diferencia del homicidio doloso en el que hay ausencia del animus necandi, el ánimo de dar muerte.
- b) El acto inicial ha de ser lícito.
- c) Se requiere una determinada conducta del agente, de manera que nos encontramos ante una condición objetiva del tipo. Nuestra ley, siguiendo la doctrina aceptada por las legislaciones actuales, discutible desde el punto de vista de la doctrina, admite esta figura únicamente en su forma consumada, quedando excluida la tentativa como en todos los delitos culposos”.<sup>20</sup>

Por su parte el Código Penal en el Artículo 127 establece que: “Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión”.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Págs. 336-338.



Según lo establecido en el libro derecho penal guatemalteco de la autoría de los licenciados de León Velasco y de Mata Vela la Inducción o ayuda al suicidio: “consiste en ultimarse deliberadamente: .

El Código Penal se refiere a dos supuestos:

- a) Quien induce a otro al suicidio;
- b) Quien le preste ayuda para cometerlo.

En el primer supuesto estamos ante el caso de excitar, instigar al suicidio. En el segundo, equivale a prestar auxilio, prestar medios tales como armas, veneno o cualquier otro género de cooperación, auxilio intelectual, con indicaciones acerca del modo de ejecutar el suicidio, de servirse del arma, etc.

Inducir equivale entonces, a tanto como despertar en otro el ánimo suicida hasta entonces inexistente. Esta incriminación es sumamente peligrosa por subjetiva, puesto que la inducción es sumamente difícil de quedar fincada en bases materiales, ya que puede perpetrarse por simple sugestión, una representación exagerada de los males o peligros que aquejarían a la víctima o por consejos, y debe prevenirse también por la colindancia tan próxima que tiene el ánimo en el sujeto activo, y que queda librado siempre a la convicción subjetiva del juez”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Págs. 338-339.



Por su parte el Código Penal guatemalteco expone en relación a la figura del suicidio en el Artículo 128, que: “Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los Artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años”.

El infanticidio: “Indican los licenciados de León y de Mata Vela que el Código Penal de 1936 se sancionó el infanticidio honoris causa, esto es, el realizado por la madre para ocultar su deshonra, o por los abuelos maternos para ocultar la deshonra de su hija. En la legislación actual priva la tesis del infanticidio determinado por motivos psicopatológicos, que es, desde luego, más amplia que la del Código Penal anterior.

Se refiere a la madre, como sujeto activo único y determinado, que da muerte a su hijo, en el momento de su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, siempre que haya sido impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración psíquica (Arto. 129). En este caso existen elementos constitutivos del hecho que deben delinearse:

- a) El hecho constitutivo de dar muerte al niño en el momento de su nacimiento o dentro de los tres días de ocurrido el mismo.
- b) El sujeto activo en este delito es determinado. Sólo puede serlo la madre, y siempre que sea evidente que fue impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, los cuales le produjeron indudable alteración psíquica.



- c) Elementos normativos temporales. La referencia a los tres días del nacimiento es un criterio netamente empírico; en algunas otras legislaciones dicho término es diferente, cinco días, por ejemplo. Sin embargo, si la muerte se produce después del referido término, la incriminación sería distinta.
- d) Elementos psicopatológicos. La expresión indudable alteración psíquica es realmente amplia. Tal y como lo presenta nuestro Código, el dolo de muerte (animus necandi) se encuentra limitado o disminuido en la madre por dos circunstancias:
- a) Que la madre sufra o tenga impulsos motivados por el embarazo o alumbramiento;
  - b) Que estos impulsos le produzcan alteración psíquica y como consecuencia se produzca la muerte de su hijo”.<sup>22</sup>

El sujeto pasivo aquí sólo puede ser un niño a quien la madre da muerte durante su nacimiento y hasta los tres días de nacido (72 horas).

En relación al tema el Artículo 129 del Código penal cita: “La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración psíquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años”.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Págs. 340-342.



Hacen referencia los licenciados de León Velasco y de Mata vela que la Suposición muerte, “Analizando el contenido del Artículo 130 indica, que este hecho consiste en hacerse pasar por muerto, maliciosamente, o bien conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o motivo de su fallecimiento no se manifestare, nos encontramos ante una incriminación que se coloca entre los delitos que atentan contra la vida, y sin embargo, no existe lesión o puesta en peligro de ninguna vida.

Como el sujeto activo del delito es la persona que se hace pasar por muerta, no hay realmente un sujeto pasivo determinado; el pasivo en todo caso tendría que ser el Estado, únicamente, pues con el hecho se realiza una simulación del hecho que da fin a la vida, como es la muerte”.<sup>23</sup>

El Código Penal encuadra la figura delictiva anteriormente descrita en el Artículo 130 de la siguiente manera: “Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años”.

### **2.3.2. Homicidios calificados**

La aparición de circunstancias calificativas al momento de la comisión del homicidio han dado lugar a los homicidios calificados.

El parricidio: “De León Velasco y De mata Vela indican que la palabra parricidio ha servido siempre para señalar ciertos delitos contra la vida humana. En el derecho

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Págs. 342-343.



primitivo romano era homicidio voluntario, limitándose a los hechos en que la víctima era pariente del autor.

Podemos indicar que los elementos son los siguientes:

- a) Sujeto activo: Lo será únicamente quien esté vinculado con el pasivo en la relación a que se refiere la ley.
- b) Sujeto pasivo: El ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente del activo, elemento subjetivo del tipo, quien le da muerte.
- c) Elemento interno: El conocimiento por el sujeto activo de la relación que le une con el pasivo, como ascendiente, descendiente, marido o mujer, o conviviente. Se requiere siempre un actuar doloso, y al dolo aquí referido se ha llamado dolo duplicado en razón de que se quiere privar de la vida no a un hombre cualquiera sino a una persona con quien se tiene un nexo, que la Política criminal del Estado se interesa en proteger con especialidad.
- d) Elemento material: La materialidad del hecho es dar muerte a una persona, que como ya vimos está calificada por el vínculo anteriormente relacionado. Elemento constitutivo es no solamente dar muerte, sino la existencia del vínculo ya referido, consecuentemente:

Si la muerte recae en un sujeto no cualificado por la relación a que se refiere la ley, el resultado previsto en la ley, queda incluido dentro del homicidio.

Si la relación de parentesco o de convivencia existe pero no es conocida por el activo, el resultado es también un delito de homicidio.

Si la relación consanguínea o de convivencia existe, pero el activo causa la muerte del pasivo culposamente, no existirá parricidio sino un homicidio culposo”.<sup>24</sup>

El Código Penal expresa al respecto en el Artículo 131: “Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente”.

Los licenciados de León y de Mata Vela dicen que el asesinato “Consiste en dar muerte a alguna persona en cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 132 del Código Penal, las cuáles son: ”Alevosía, recompensa, promesa o ánimo de lucro, por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago, con premeditación conocida, con ensañamiento, con impulso de perversidad brutal y también para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible, o con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Págs. 351-353.





Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa"

Según los licenciados Héctor Aníbal de León Velasco y Francisco de Mata Vela la ejecución extrajudicial "es la que consiste en privar de la vida a una o más personas por motivos políticos con orden, autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado. También comete este delito el funcionario o empleado (perteneciente o no a cuerpos de seguridad) que ordena, autoriza o apoya o dé la aquiescencia para la comisión de dichas acciones.

El delito se comete aun cuando no medie móvil político, cuando se realiza por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, si lo realizan arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza.

Así también los miembros integrantes de grupos o de bandas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo".<sup>25</sup>

El Artículo 132 bis del Código Penal establece: "Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público,

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Págs. 353-354.

pertenciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones”.

### 2.3.3. El aborto

“Los conceptos de la palabra aborto utilizados por De León Velasco y De Mata Vela son:

Concepto obstétrico: Es la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable o sea hasta el final del sexto mes del embarazo, y llaman a la expulsión en los últimos tres meses, parto prematuro.

Concepto médico legal: La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos casos que pueden ser constitutivos de delito, o sea, solamente los abortos provocados, independientemente de la edad cronológica del feto, de su aptitud para la vida extrauterina.

Concepto estrictamente legal: Las legislaciones se dividen en dos vertientes respecto al aborto”.<sup>26</sup>

Nuestro Código Penal enmarca en el plano jurídico el aborto en el Artículo 133 y instituye que:”Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 358.



### 2.3.4. Delitos de agresión y disparo de arma de fuego

De León Velasco y De Mata Vela señalan que la Agresión, “consiste en acometer a otro, cuando ambos no se encuentran riñendo”.<sup>27</sup>

El Código Penal explica en el Artículo 141 que: “El acometimiento puede ser de dos maneras: embistiendo con armas o lanzando cualquier objeto capaz de causar lesión.” Tales actividades son, ostensiblemente accesorias de cualquier otro evento delictivo, pero en este caso el legislador Penal requiere la autonomía del acto. Si no se da la autonomía del acto, por ser evidente su relación causal por ejemplo, con las lesiones, sólo habrá sanción por estas últimas.

Los licenciados de León y de Mata Vela nos indican que el Disparo de arma de fuego: “Consiste este delito en disparar arma de fuego contra otro, siempre que sea de propósito. Al realizarse el disparo de arma de fuego, pueden establecerse las siguientes alternativas:

Que el disparo se haga con intención de matar

Que para amenazar o amedrentar se dispare contra otro, pero no sobre él sino cerca de él. Esta última corresponde al delito analizado, en el que como puede verse lo importante es la acción (disparar sobre otra persona) no la intención”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 364.

<sup>28</sup> **Ibid.** Págs. 364-365.



### 2.3.5. Lesiones

Haciendo alusión del libro derecho penal guatemalteco de la autoría de los licenciados De León Velasco y de Mata Vela se indica lo referente al tema de lesiones abordando así, lesiones específicas, gravísimas, lesiones graves, lesiones leves, lesiones en riña lesiones culposas y el contagio venéreo disertando de la siguiente forma:

“En principio la legislación penal, sancionó como lesiones únicamente los traumatismos y heridas que dejan una huella material externa, tales como las equimosis, cortaduras rupturas o pérdidas de miembros exteriores. Posteriormente el concepto de lesiones llegó a la época actual en que las lesiones abarcan además de los aspectos ya mencionados, perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas.

Según la doctrina dominante, como el bien jurídico protegido es la integridad física y mental de la persona, es a partir del mismo que se ha conceptualizado; así lo hace nuestra ley, que indica: “Artículo 144 del Código Penal, comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

#### Clases de lesiones

Lesiones específicas: En este grupo coloca la ley lesiones que por su resultado se aprecian como efectos extremadamente graves tales como las siguientes:

- a) La castración. Comprendiéndose dentro de este hecho la realización de la castración, o sea, la extirpación de los órganos genitales masculinos o

femeninos; y su elemento interno, o sea la intención de castrar. En este caso estamos ante una mutilación realmente, pero específica, la de los órganos sexuales.

- b) La esterilización. Como lesión específica, el daño causado en este hecho no supone la importancia de la castración, o sea que el hecho no debe realizarse mediante la extirpación de los órganos sexuales, constituyendo el hecho material provocar un estado de incapacidad para fecundar en el hombre, o de concebir en la mujer, interviniendo dolo específico, propósito de esterilizar.
- c) La mutilación. En este caso el hecho material consiste en cercenar un miembro del cuerpo humano, exceptuándose, naturalmente los órganos de la generación (que configuran la castración); el elemento subjetivo consiste en el propósito específico de mutilar. (Nuestra legislación habla de una cuarta alternativa: dejar ciego)

Estas tres alternativas, requieren la voluntad del activo de vulnerar la salud del pasivo, su integridad personal, en la forma directa y determinada por la ley. Antecedentes de estos delitos para nuestra legislación se encuentran en la legislación española.

Lesiones gravísimas: En algunas legislaciones, signo distintivo de la gravedad de las lesiones, es que la vida haya estado en inminente riesgo, lo cual no se especifica en nuestra ley, aunque no es de desestimarse la posibilidad que en las descripciones que hace nuestra ley, como resultado de la acción delictiva que efectivamente la vida haya



estado en peligro; tales son:

- a) Enfermedad mental o corporal, de naturaleza incurable. La materialidad del hecho es que se cause enfermedad mental o corporal de naturaleza incurable, es decir daños absolutos y permanentes que priven definitivamente a la víctima de sus facultades mentales o que causen enfermedad incurable. En este caso, es cuando puede apreciarse, que con la lesión, la vida estuvo y estará en inminente peligro.
- b) Inutilidad permanente para el trabajo. Esta referencia de nuestra ley, es para la tradicional incapacidad permanente para trabajar, de otras legislaciones, incluso antecedentes de la nuestra. Sin embargo, queda la antigua polémica, de si dicha incapacidad o inutilidad como señala nuestra ley, lo es para todo tipo de trabajo, o solamente para el tipo de trabajo que ha desempeñado el pasivo.

De acuerdo con una interpretación puramente gramatical entendemos que se refiere nuestra ley, al trabajo propio del pasivo.

- c) Pérdida de un miembro principal, o de su uso, pérdida de la palabra. En este caso, el resultado ha de ser la pérdida de un miembro principal, aunque en la realidad, hayamos de acogernos a lo que nuestra jurisprudencia, no en forma ordenada por cierto, ha tenido como miembro principal, pues aquí también subsiste la antigua polémica, de si el miembro ha de reputarse principal para quien lo pierde, o para quien lo estima, dada la utilización del mismo por el

pasivo en sus actividades. Sin embargo, pueden reputarse como principales, los brazos y las piernas. En cuanto a la pérdida del habla o pérdida de la palabra, se refiere a la pérdida de la facultad de expresarse oralmente mediante las palabras.

- d) Pérdida de un órgano o de un sentido. La referencia de la ley es a una pérdida total de algún órgano calificado como tal desde el punto de vista médico legal, o de un sentido como el oído por ejemplo (se exceptúa la vista).
- e) Incapacidad para engendrar o concebir. Aquí resulta inexcusable la duplicidad de prescripción legal en cuanto a la esterilidad y la incapacidad para engendrar o concebir, existente en los Artículos 145 y 146 del Código Penal, más inexcusable aún, resulta el hecho de que siendo fundamentalmente ambas actividades, una sola, la pena que se establece en uno y otro caso son distintas.

Lesiones graves: El resultado de estos delitos es el menoscabo en la salud en alguna de las siguientes formas:

- a) Debilitación de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido. Es necesario que tal debilitación, sea permanente como lo indica la ley. La diferencia como lo estimado en el Artículo 146 es que éste se refiere a la pérdida, y en el 147 nos encontramos con debilitación permanente.
- b) Anormalidad permanente del uso de la palabra. En este caso la ley se refiere a la anormalidad en el uso de la palabra, como por ejemplo, tartamudos y no la



pérdida, que sería el caso ya analizado.

- c) Incapacidad para trabajo por más de un mes. Aquí ya se habla de incapacidad; ésta no debe ser menor de treinta días, pero su extremo no debe ser tal, que produzca la incapacidad permanente.
  
- d) Deformación permanente en el rostro. También ha sido objeto de polémica la incriminación a que nos referimos, en vista de que se requiere una deformación permanente y no una cicatriz perpetua y notable como requieren otras legislaciones; verbigracia, la mexicana, pues lo relativo a deformación se presta a la interpretación subjetiva, no solamente de quien la sufre, sino de quien la aprecia, pues una señal consecutiva de un traumatismo, por pequeña, puede ser, para una actriz de cine, una deformación, tanto que para otra persona no significará mucho; de tal manera queda el problema de llamar deformación a toda cicatriz, que es el criterio más usado, pues, en definitiva, toda cicatriz, lo es, o bien, aquellas alteraciones traumáticas que contribuyen a desfigurar, que es a lo que realmente el vocablo alude.

Lesiones leves: En los casos de estas lesiones es evidente que la vida nunca estuvo en peligro, y que el término en que sanan es relativamente corto, este es el elemento material importante en las diversas incriminaciones contenidas en el Artículo 148 del Código Penal y que son:

- a) Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días sin exceder de treinta. La penalidad en este tipo se fundamenta en el transcurso del tiempo en



que el ofendido se encuentra impedido (incapacitado) de trabajar, o la duración de la enfermedad, cualquiera de los dos casos constituye el delito. Cuando se trata de lesiones que tardan en curar diez días o menos, estamos ante una falta contra las personas (Artículo 481, inciso 1º. del Código Penal).

- b) Pérdida o inutilización de un miembro no principal. En ese caso, se tendrá que estar a lo que la jurisprudencia ha tenido por miembro no principal aunque la connotación de dicha frase no siempre equivaldrá lo mismo para todas las personas, puesto que el dedo pulgar del pie izquierdo puede ser para nosotros un miembro no principal, pero no para Maradona, por ejemplo, para quien sería un miembro principalísimo.
- c) Cicatriz visible y permanente en el rostro. En este caso, ya no se habla de deformación, sino de cicatriz, pero como decíamos antes, queda el problema de que si eventualmente toda cicatriz, como elemento extraño produce o no deformación, ya que la palabra calificante alude a alteración de forma de la cara, o el rostro como dice nuestra ley.

Lesiones en riña: Nuevamente hacemos referencia a que la riña a que alude nuestra ley, es la actitud mutua de violencia material entre tres personas o más, pues el carácter tumultuario indica la falta de individualización de las agresiones.

Lesiones culposas: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de nuestra ley Penal, estaremos en presencia del delito de lesiones culposas cuando comprobadas éstas, se demuestre que se debieron a imprudencia' negligencia o impericia del agente.

El elemento interno del delito integrado por un estado de imprevisión, se puede manifestar en acciones u omisiones que consistan en tales negligencias o imprudencias.

El delito culposo de lesiones causadas al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad o en situación que menoscabe o reduzca la capacidad mental, volitiva o física, y el hecho de lesiones por el piloto de transporte colectivo, también sufren de diferente Penalidad en atención a las circunstancias de ebriedad y conducir transporte colectivo señaladas en la ley.

Contagio venéreo: El contagio de las enfermedades denominadas venéreas, como sífilis, gonorrea, chancros, etc., es constitutivo de lesiones, cuando el mismo se causa en forma dolosa, es decir, quien conociendo que padece de enfermedad venérea, expone a otro al contagio. Este es el caso de un enfermo que conociendo de su dolencia practica relaciones sexuales, de tal manera, deberá estar demostrado que el activo conozca la infección, y no obstante, expuso al pasivo al contagio, por el contrario, si el contagio se debe a la negligencia o falta de atención y cuidados del autor, no existirá el delito pues no tiene éste prevista la forma culposa. Este delito, es de los denominados procesalmente de acción privada, pues la autoridad solamente puede proceder a la instrucción de las diligencias encaminadas al procesamiento del autor cuando existe denuncia o querrela del ofendido.

De acuerdo con el texto de nuestra ley, es un delito de los llamados, de peligro, toda vez que se sanciona el mero hecho de exponer a otro al contagio, independientemente



de si éste ocurre o no de manera que el hecho no es, como lo sugiere el nombre del delito, el contagio, sino el peligro del contagio. En este delito, entonces hay dos formas: el peligro y el contagio en sí”.<sup>29</sup>

### **2.3.6. Delito deportivo**

Los licenciados de León y de Mata Vela dicen que “Las lesiones causadas en el ámbito deportivo, están, en términos generales exentas de sanción Penal, si ellas provienen de la aplicación rigurosa de las reglas del deporte que se trate. Sin embargo, algunas lesiones causadas en los deportes llegan a ser objeto de incriminación penal.

- a) Doctrina del consentimiento. Se sostiene por esta doctrina que la legitimidad de los sucesos, incluso aquellos en que resulten lesiones, se deben al consentimiento tácito existente entre los participantes. Sin embargo, esta tesis no es suficiente para justificar aquellos casos en que el hecho es delictivo, pues por razones de orden público, el consentimiento de la víctima de un delito, no excluye la responsabilidad.

Este consentimiento, se basa en una especie de contrato existente entre el lesionador y el lesionado, que al mismo tiempo es un finiquito.

- b) La ausencia de finalidad dolosa en los sucesos deportivos. Aunque en principio, en todo evento deportivo, es inexistente la finalidad dolosa; sin embargo, no pueden descartarse aquellos casos en que el agente aprovecha la situación

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Págs. 367-376.



deportiva para desarrollar una conciencia de lesionar, en el mismo evento o con anterioridad al encuentro o evento deportivo.

Por tal razón, el Artículo 152 de nuestro Código Penal, establece las formas dolosa y culposa, con aprovechamiento del encuentro deportivo.

- c) También se ha querido legitimar el suceso deportivo, en que se trata de una finalidad o actividad, permitida, y aun, fomentada por el Estado.

Antecedentes y clases.

En nuestra legislación no existen antecedentes sobre la regulación de las lesiones causadas en los deportes, sino hasta la actual, que se basa en las estipulaciones, preferentemente del Código Penal tipo para Latinoamérica.

Establece dos clases: el delito doloso, cuando el agente:

- a) Aprovecha su participación en un suceso deportivo;
- b) De propósito;
- c) Infringiendo las reglas o indicaciones al deporte de que se trata;
- d) Causa un resultado dañoso.

Aunque la ley no lo dice, es evidente que se refiere a un resultado corporal. Cuando el agente causa ese resultado dañoso, sin propósito, pero con infracción de las reglas o indicaciones deportivas comete el delito de lesiones a título de culpa.

Al respecto, hay que anotar, que existen algunos deportes en los que la fricción personal está ausente, como la natación, o algunas formas de atletismo: saltos, carreras, etc., y en ellos cuando el deportista resulta lesionado, fácil es apreciar, que salvo el hecho de propósito, la lesión será producto más de la casualidad.

En otros deportes, en donde se aprecia la confrontación personal aunque no sea ese el objeto, como el fútbol, en sus diversas clases, en ellos el riesgo de lesión es muy grande, pero como dijimos antes, y lo hace ver el Código, salvo los casos de propósito con infracción de reglas o de imprudencia, los lesionados no pueden ser imputados como sujetos de delito”.<sup>30</sup>

### **2.3.7. De la exposición de personas a peligro**

De León Velasco y De Mata Vela señalan que los términos, abandono de niños y de personas desvalidas, abandono por estado afectivo y omisión de auxilio, son referentes a proteger la integridad de las personas a peligro.

“Lo común en ellos, es que se desprotege o desampara a ciertas personas que tienen necesidad de ser protegidas.

De tales situaciones de peligro, encontramos las siguientes clases:

- a) Las situaciones que se revelan en lo que pudiera denominarse abandono simple, es decir, en que se aprecia que únicamente se produce el desamparo, como las

---

<sup>30</sup> **Ibid.** Págs. 376-377.



de los Artículos 154 y 155 párrafo primero.

- b) Aquéllas en que hay circunstancias consecutivas al abandono como las descritas en el párrafo segundo de los Artículos precedentemente señalados”.<sup>31</sup>

Abandono de niños y de personas desvalidas: El hecho se produce cuando se abandona a un menor de diez años o a un incapaz de valerse por sí mismo, que se tenga bajo cuidado o custodia (Artículo 154). El sujeto pasivo es la persona abandonada que puede ser un menor de 10 años o un incapaz de valerse por sí mismo. El sujeto activo, puede ser cualquier persona siempre que se encuentre encargada del cuidado o custodia del menor o inválido.

Abandono por estado afectivo: En este caso debe atenderse al móvil y el sujeto activo específico: la madre, que actuando con motivos ligados íntimamente a su estado que le produzcan indudable alteración psíquica abandone al hijo que no ha cumplido tres días de nacido. Éste era anteriormente, el abandono honoris causa, pues se refería al abandono de un recién nacido para ocultar la deshonra materna y se incluía, a los abuelos maternos; sin embargo, en nuestra legislación vigente se ha excluido. El sujeto pasivo es el niño que no ha cumplido tres días de nacido.

Omisión de auxilio: Comete este delito quien encontrando perdido o desamparado a un menor de 10 años y a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omite prestarles auxilio, cuando según las circunstancias puede hacerlo sin riesgo personal. Al definir el delito, el Artículo 156 crea una norma que en lugar de prohibir

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 379.



algo como la generalidad, implica una acción.

Por ello se coloca como un típico delito de omisión, pues las abstenciones son aquí las sancionadas”.<sup>32</sup>

### **2.3.7. De los delitos contra la seguridad del tránsito**

Héctor Aníbal de León y Francisco de Mata Vela establecen que “el derecho de tráfico o del tránsito de vehículos, como se considera abundante, es objeto de regulación especial, tomándose en cuenta que, salvo el caso de personas que usaran vehículos con el propósito específico de causar lesiones o aun la muerte, los conductores de vehículos están ajenos a la comisión de hechos delictivos. Aun la forma de lesiones culposas, cuyo trámite corresponde a los llamados Juzgados de Tránsito, nos parece sumamente discutible.

Los llamados delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por conductores pueden ser dos:

- a) El hecho de conducir vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes. En este caso puede apreciarse que el objeto con el cual se comete el hecho es un vehículo de motor, no en cualquier vehículo como se indica en lo relativo a lesiones y homicidio culposos.

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Págs. 379-380.



De manera que si éstos pueden cometerse aun maniobrando una bicicleta, en esta última no se puede verificar el delito contra la seguridad del tránsito analizado. Además, en cuanto a la situación personal del activo, es suficiente que se encuentre bajo influencia de las bebidas o tóxicos indicados.

- b) Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas. En tal caso, bajo la sanción prevista se encontrarán las acciones de quien conduzca con temeridad o impericia, o bien en forma imprudente o negligente, pero siempre que se cause riesgo o peligro para la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra a la colectividad.

#### Delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por otras personas

Las personas que no siendo conductores de vehículos pueden incurrir en estos delitos, que son:

- a) Quienes pongan en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos;
- b) Alterando la seguridad del tránsito mediante colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial de la señalización u otro medio;
- c) No restableciendo los avisos indicadores de seguridad de la vía, cuando por





circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos”<sup>33</sup>.

En este capítulo se abordó con propiedad los delitos contra la vida, ya que a estos tipos penales son a los que se deben de aplicar medios de prueba diferentes a los tradicionales; tales como los medios de prueba científicos, atendiendo a los elementos de cada quebrantamiento de la ley, y así lograr sentencias basadas en pruebas de suficiente convicción por su poca probabilidad de error.

---

<sup>33</sup> **Ibid.** Págs. 364-365.





## CAPÍTULO III

### 3. La investigación

Investigar es hacer diligencias para descubrir algo, realizando actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.

“Superando el enfoque propio de la filosofía positivista, que consideraba que en la medida en que el conocimiento era objetivo, esto es, que bastaba con que el investigador aprendiese intelectivamente el objeto de conocimiento, sin que mediase ninguna interferencia o distorsión, los modernos análisis neológicos contemplan la enorme incidencia que en el proceso de conocimiento, y en los resultados mismos derivados de tal procedimiento, reportan las subjetividades propias del investigador.

La investigación criminológica no se organiza para fines didácticos, sino que es la investigación de campo en cuanto al crimen, al criminal y la criminalidad. La investigación criminológica da preferente atención al problema de actuación del delito, a la formulación de teorías y al porque de una serie de aspectos y actividades relacionadas con la criminalidad, tales como su distribución geográfica, las variaciones en el sentenciamiento penal o la proporción de delitos encubiertos o no”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Molina Urrubla, Carlos Mario. **Introducción a la criminología**. Págs. 67-69.

### 3.1. Definición

“Para poder cumplir con la función constitucional de ejercer la acción penal, el Ministerio Público debe dirigir una investigación precisa con el fin de determinar si ha lugar o no al ejercicio de la acción penal. Si es así, contra quién debe ejercerse ésta. Por ello, debe identificar, recolectar y analizar las evidencias y medios de la investigación que le permiten sustentar el señalamiento de la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo, dando lugar con ellos al juicio del acusado o en su defecto, a otro acto conclusorio.

Es necesario recordar que para que una conducta sea punible se requiere que se den tres elementos a saber:

- a. Que la conducta realizada coincida con los elementos descritos en el tipo Penal determinado (tipicidad).
- b. Que la conducta cause daño al bien jurídico protegido por la norma, y no concorra ninguna causal de justificación (antijuricidad).
- c. Que el agente sea culpable a título de dolo o culpa.

Para considerar una conducta como delictiva, es necesario tener en cuenta la presencia de los elementos integradores del tipo y la voluntad del agente activo.

El objeto de la investigación que debe realizar el Ministerio Público es:



Recolectar los medios de investigación que comprueben la materialidad del delito, o los elementos que estructuran el respectivo tipo Penal.

Identificar o individualizar a las personas responsables de la comisión del delito.

Obtener medios de investigación sobre la responsabilidad del imputado, de tal forma que se pueda llevar a cabo su enjuiciamiento o en su caso, cualquier otro acto conclusorio.

Igualmente, corresponde al Ministerio Público impedir, si a ello hubiera lugar, las consecuencias ulteriores del delito.

Los medios de investigación relacionados con la materialidad del delito, son aquellos que objetivamente demuestran la existencia del hecho punible descrito por el legislador, en la totalidad de los elementos que lo integran.

El objeto de la investigación es determinar si la conducta o hecho se adecúa totalmente al tipo penal, o a la descripción legal del mismo”.<sup>35</sup>

“La investigación de los hechos delictivos es una labor integral que comprende aspectos como la recolección de información, la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba, el análisis técnico o científico de los mismos y la dirección jurídica de esas actividades.

---

<sup>35</sup> Ministerio Público. **Guía práctica del investigador criminalista**. Págs. 30-31.



La investigación penal, entonces, no es sólo labor de una persona o autoridad, sino de un grupo interdisciplinario que partiendo del conocimiento del hecho, y de acuerdo con su capacidad y experiencia, debe establecer dentro del marco de la Constitución y las leyes, si el hecho constituye o no un delito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que sucedieron los hechos; la causa o motivo de los mismos para que a través de ello logre identificar a los autores y partícipes y fundar una acusación que permita que estas personas sean juzgadas por las autoridades judiciales.

Investigador es entonces toda persona facultada por la ley para llevar a cabo labores de campo, de laboratorio y gabinete, aplicando las ciencias y la técnica de la criminalística, bajo la dirección jurídica de Ministerio Público”.<sup>36</sup>

La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la justicia penal. Pero son diferentes y excluyentes: o se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente. Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso. La Constitución Política de la República, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación) corre a su cargo.

---

<sup>36</sup> **ibid.** Pág. 59.

En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

### **3.1.2. Principios que rigen la investigación criminal**

“En el marco del proceso Penal de tendencia acusatoria, se pueden identificar una serie de principios que rigen la investigación criminal; todos se encuentran interrelacionados y la violación de uno de ellos representa una deficiencia en la averiguación de un ilícito.

**Principio cognoscitivo:** Se refiere a que el delito imputado a una persona debe ser posible de comprobación.

**Principio de objetividad:** Indica que en el proceso de la investigación pueden existir tanto evidencias que inculpen a una persona sobre la comisión del hecho delictivo como aquéllas que lo exculpen de la comisión.

**Principio de respeto a los derechos humanos:** Establece una serie de garantías y límites para la realización de los actos de investigación.

**Principio de dirección de la investigación por parte del Ministerio Público:** La lógica de este principio responde a la necesidad de la objetividad e imparcialidad en la valoración de los elementos de prueba recopilados en la investigación, el control sobre los actos de investigación y el control sobre los derechos de las partes procesales.



Principio de control judicial: Este principio es fundamental para evitar que los intereses en juego se desborden y afecten los derechos de las partes en conflicto.

Principio de publicidad restringida: Se refiere a que todos los actos procesales, hasta la apertura a juicio tienen carácter de secretividad.

Principio de racionalidad: Este principio orienta a los órganos encargados a dirigir los actos de investigación en aquellos delitos que más afecten los bienes jurídicos fundamentales.

Principio de protección a la víctima: Se refiere a que es importante que la atención de la víctima sea de interés para solucionar el litigio.

Principio de oficialidad: Establece y obliga particularmente al Ministerio Público a la investigación de oficio.

Principio de independencia: Es el que busca que la investigación no sea utilizada como arma de persecución política o bajo interés ajeno a la averiguación”.<sup>37</sup>

### **3.2. Intervención del juez durante la investigación**

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al fiscal la obligación de investigar y al juez de primera instancia la de controlar. La intervención del juez de primera instancia durante la investigación se concreta en seis puntos

---

<sup>37</sup> Castillo Monterroso, Javier. **Investigación criminal**. Págs. 31-41.





principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales.

Los puntos en los que se concentra la actividad del control del juez de primera instancia son los siguientes:

- a) El control sobre la decisión del ejercicio de la acción, Artículos. 25, 27 y 310 del Código Procesal Penal: El juez es quien controla la decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución Penal.
- b) La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado
- c) La autorización en diligencias limitativas de derechos constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada o el secuestro de cosas, Artículos 190 y 201 del Código Procesal Penal.
- d) La práctica de la prueba anticipada, Artículo 317 del Código Procesal Penal.
- e) El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes, Artículo 315 del Código Procesal Penal.
- f) El control de la duración de la investigación, Artículo 324 bis del Código Procesal Penal.



### 3.3. El Ministerio Público

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal.

-Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, según el Artículo 46 del Código Procesal Penal. "El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales.

Asimismo, ejercerá la acción Penal conforme a los términos de este Código, concatenada la norma anterior con la que contiene el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país".

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.



## Fines del Ministerio Público

El Ministerio Público, como institución está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales, está el cumplimiento de las leyes del país. Ejemplo: que las policías acreditadas en el país, sean respetuosas de los derechos humanos, Artículo 114 del Código Procesal Penal.

Que los detenidos sean puestos a disposición de los jueces dentro del plazo que fije la ley, Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que los detenidos o presos no sean presentados ante los medios de comunicación social, en tanto no exista autorización judicial, Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

### 3.4. La Policía Nacional Civil

Para el autor Jorge Mario Castillo González, policía: “Es un conjunto de medidas coactivas que utiliza la administración pública con el fin de que el particular ajuste sus actividades al bien público o bien común”.<sup>38</sup>

Para Guillermo Cabanellas, policía es: “El cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y los ciudadanos o súbditos a quienes ampara la legislación vigente; la organización no uniformada que investiga la perpetración de los delitos y trata de identificar y detener a los autores y demás responsables, para ponerlos a disposición de los tribunales competentes”.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 355.

<sup>39</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 746.



## Organización de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil está organizada actualmente con la dirección general, dirección general adjunta y sub-direcciones, que tienen a su cargo divisiones y también la dirección general tiene secretarías. Las principales las mencionaremos a continuación.

- a) La dirección general es la encargada de dirigir todos los asuntos relacionados con la institución.
- b) Dirección general adjunta: Es la encargada de dirigir, coordinar e impulsar el funcionamiento de las sub-direcciones generales.

Al mismo tiempo se subdivide en sub-direcciones las cuales son:

- a) Sub-dirección general de personal: Es la encargada de todo el personal de la entidad, su función principal es el de regular a todo el personal activo.
- b) Sub-dirección general de seguridad pública: Es la encargada de mantener y restablecer el orden y la seguridad pública, su principal función es siempre la seguridad permanente en el país.
- c) Sub-dirección general de finanzas y logística: Es la que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, materiales y de equipamiento necesarios de la institución.



- d) Sub-dirección general de unidades especialistas: Es la que tiene a su cargo todas las unidades especialistas y la que regula las especialidades y les da validez una vez terminado el curso respectivo.
- e) Sub-dirección general de prevención del delito: Es la que tiene a su cargo controlar, planificar, prevenir los delitos o tener una mejor prevención.
- f) Sub-dirección general de investigación criminal: Es la que tiene a su cargo investigar todos lo concerniente a crímenes realizados en Guatemala.

El Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil dispone que en el cumplimiento de su misión la PNC desempeñe, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:

Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.

Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en el proceso penal.

- b) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.
- c) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes de Guatemala.



d) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

El fundamento legal constitucional, de la Policía Nacional Civil, lo encontramos en los Artículos 1, 2 y 3 de la Carta Magna, los que estipulan: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

### **3.5. Las principales actividades de investigación**

A continuación se desarrollan las diligencias más comunes que en el marco de su función investigadora, los agentes y auxiliares fiscales pueden ordenar o practicar por sí mismos:

- Inspección en la escena del crimen.
- Incautación y secuestro de evidencias.
- Orden de investigación a la Policía.

Tanto en la escena del crimen, como en el registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias. En aquellos casos en los que el propietario se negase a entregar la evidencia, habrá que solicitar su secuestro según el Artículo 198 del Código Procesal Penal. Cuando el bien no sea de lícito comercio (drogas, armas sin licencia, dinero falso), no será necesaria la orden de secuestro.



### 3.5.1. Diligencias que se efectúan entorno a la investigación

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la Policía Nacional Civil, que practique diversas diligencias, tales como:

#### a) Prácticas de pericias

Pericia balística

Pericia biológica

Químicas

Examen grafotécnico

#### b) Recolección de testimonios

Es muy importante que el fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo. En algunos casos, será el mismo fiscal quien salga a buscar a los testigos. Hay que procurar oír a todas las personas que, de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante.

#### c) Careos (Artículo 250 del Código procesal Penal).

Se practicará cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, entre imputados o entre éstos y los testigos.



d) Identificación de cadáveres, (Artículo 196 del Código procesal Penal).

En aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quién es el occiso, se deberá buscar la identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico o exposición del cadáver al público.

e) Reconocimiento (Artículos 194, 246 y 247 del Código procesal Penal.)

Es importante realizar reconocimientos en fila de personas, en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos. En algunas ocasiones se podrá realizar sobre otro testigo. El fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley.

f) Reconstrucción de los hechos (Artículo 380 del Código Procesal Penal.)

Este medio de prueba es de gran utilidad para confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca en la forma prevista en la ley.

Es de vital importancia para la investigación que se analicen las diferentes instituciones que se relacionan y que tienen contacto con los diferentes medios de prueba, así como su colaboración dentro de la búsqueda de estos medios, sólo logrando la unificación y una verdadera planificación de los diferentes entes estatales se logrará una correcta investigación penal.





## CAPÍTULO IV

### 4. La escena del crimen

La escena de cualquier crimen constituye una prueba, y el testimonio ofrecido por un oficial de la policía entrenado con relación a las observaciones y descubrimientos realizados en una escena de crimen inalterada, es vitalmente importante para la resolución exitosa de un caso. Por lo general la protección inadecuada de la escena del crimen producirá la contaminación, la pérdida o el desplazamiento innecesario de artículos que constituyen pruebas físicas, y es probable que cada uno de estos hechos vuelvan inútiles las pruebas.

Por lo tanto, el primer oficial que llega a la escena del crimen, se toma automáticamente la seria y crítica responsabilidad de asegurar la escena del crimen contra las intrusiones no autorizadas. A pesar de que el oficial que llega primero debe llevar a cabo un registro para encontrar pruebas físicas, continúa siendo imperiosa la necesidad de tomar precauciones inmediatas para proteger dichas pruebas.

Obviamente, no existe una norma o conjunto de normas definidas que puedan ser aplicadas para definir las dimensiones de la escena de un crimen. Sin embargo, la mejor prueba física se encuentra normalmente en el lugar o cerca del lugar de la acción. Por lo tanto, es más probable que se encuentren pruebas físicas importantes en la zona inmediatamente cercana al cuerpo, en el caso de un homicidio, que en una zona distante. De la misma manera, el lugar de una entrada forzada a un edificio, o la zona

inmediatamente cercana una caja fuerte abierta, poseen normalmente el potencial más grande para producir pruebas. Mientras que es completamente posible que las dimensiones de una escena criminal sea muy grandes, por lo general resultará obvio al investigador que ciertas áreas prioritarias deban recibir protección inmediata.

Por otro lado, pruebas valiosas pueden ser descartadas o depositadas inadvertidamente por el criminal a una cierta distancia de la escena inmediata (aparente) del crimen. Por lo tanto, el área a ser protegida puede eventualmente extenderse considerablemente más allá de los límites a los cuales se les atribuye la más alta prioridad.

El éxito de una investigación que implique una escena del crimen definible, depende enormemente de las observaciones y acciones iniciales realizadas por el primer oficial que llega a la escena. Este es el principio aplicado generalmente, sin considerar el tipo del crimen cometido. Mientras que las circunstancias de un caso particular naturalmente gobernarán las acciones tomadas por el oficial para proteger y preservar las pruebas físicas, las siguientes guías son por lo general consideradas válidas:

- Si se descubre la existencia de personas heridas en la escena del crimen, constituirá un asunto de primera prioridad brindarles ayuda.
- Si se dispone de suficiente personal policial, las medidas inmediatas necesarias para proteger la escena del crimen deberán llevarse a cabo simultáneamente con la ayuda brindada a las personas heridas, o con el examen de personas aparentemente fallecidas.

- Las medidas de protección inmediatas incluyen la separación o cercado con sogas de ciertas salidas o aperturas críticas, la colocación de guardias para controlar a los espectadores en las zonas que se espera poseen un alto potencial para producir pruebas físicas, y la cobertura de áreas que serían afectadas por el humo, la lluvia, o por los rayos directos del sol.
- En casos extremos, puede ser necesario desplazar aquellos objetos que parezcan poseer un potencial de pruebas, de aquellas zonas donde, de lo contrario, podrían ser destruidos o drásticamente afectados por los elementos. No obstante, cuando sea posible deberá evitarse el desplazamiento de pruebas antes de que hayan sido totalmente examinadas y procesadas.
- Sin embargo, cabe observar que el arresto de sospechosos, la retención de testigos, y la solicitud de ayuda, de ser necesario, constituirían una parte integral de las acciones que tomarían el primer oficial o los oficiales en la escena de un crimen.
- El intento subyacente de todas las acciones tomadas para proteger la escena de un crimen, consiste en preservar sus aspectos físicos a fin de que el crimen pueda ser estudiado en detalle por el detective o técnicos del laboratorio asignados al caso. Por lo tanto, la tarea principal de los oficiales encargados de preservar la escena es impedir ciertas acciones, específicamente:

Pasearse innecesariamente. Se deberán tomar precauciones especiales para evitar que las personas paseen en aquellas zonas que tengan mayor probabilidad de contener la marca de una pisada o la huella de neumáticos; el desplazamiento de objetos o la alteración o desarreglo de los cuerpos de personas fallecidas; tocar los artículos o

superficies que puedan producir huellas digitales latentes; permitir el desplazamiento de cualquier artículo de la escena sin el permiso específico del oficial o examinador del laboratorio encargado de la investigación.

- Es importante no levantar las restricciones hasta que el investigador encargado del caso haya relevado o abandonado la escena del crimen o por lo menos hasta que se haya completado el reconocimiento o registro.
- Apenas lo permita el tiempo, deberán observarse los siguientes detalles: Momento de la llegada a la escena, condiciones climáticas, personas presentes en el momento de la llegada a la escena, y otras circunstancias importantes que puedan servir de ayuda a la investigación.
- El oficial que asuma la responsabilidad de la escena del crimen debe colaborar con los detectives, examinadores del laboratorio y otros especialistas que puedan más tarde registrarla y procesarla. Los oficiales encargados de asegurar la escena deberán presentar inmediatamente toda la información a aquellos oficiales que lleguen en forma subsiguiente para ocuparse de la investigación o para conducir un reconocimiento. Los detalles son importantes. Por ejemplo si un artículo fuese tocado o desplazado por el personal policial encargado de asegurar la escena, este hecho deberá ser transmitido a los oficiales encargados de la investigación o a los examinadores del laboratorio. Es posible que la escena del crimen sea sometida a algún cambio físico como resultado del clima o de alguna otra acción llevada a cabo después de la llegada de los oficiales que la aseguraron y antes de la llegada de otros investigadores o de los especialistas



del laboratorio criminal. Si así fuera, aquellos oficiales que fueron los primeros en llegar deberán transmitir sus observaciones de tales cambios.

Las anotaciones del investigador constituyen su registro personal y el más rápidamente disponible del reconocimiento. Es común basarse en la memoria de hechos asociados para dar a las notas enigmáticas o misteriosas o las palabras sueltas su significado pleno. Sin embargo, el objetivo siempre deberá ser tomar notas que mantengan su significado total aun meses después del hecho. A menudo sucede que una nota completamente clara para el que escribe, resulta después de poco tiempo, algo enteramente incomprensible.

Las notas deberán comenzar con la asignación del investigador al caso y continuar hasta completarse la investigación. Por supuesto, dichas notas deberán complementarse con fotografías, dibujos y cuadros con escalas según sea aplicable. Las notas se registran en el orden en que se hacen anotaciones del investigador no tendrán necesariamente orden lógico. A esta altura del proceso, es importante que las notas estén completas. Más tarde el investigador reorganizará la información cuando escriba su informe formal.

A continuación, se mencionan los puntos esenciales de información que deben ser incluidas en las notas del investigador. No obstante, esto no significa que dicha lista represente todas las categorías de datos que puedan ser útiles y que puedan anotarse:

- Fecha, hora y ubicación: Deberá anotarse la fecha y la hora de la asignación del investigador al caso, así como también de quién y por cuáles medios fue recibida dicha asignación. Deberá registrarse también la hora exacta de la llegada, la ubicación exacta de la escena del crimen, las condiciones de la luminosidad y del clima, el nombre de los oficiales contactados, y los nombres de otras personas presentes en la escena del crimen en el momento de la llegada del investigador.
- Descripción detallada de la víctima y su vestimenta: Se incluye el nombre, la edad, la altura, el peso, el color de la piel, color del cabellos y ojos y cuando sea posible, el número del seguro social y la fecha de nacimiento del individuo. La vestimenta externa deberá ser descrita en términos de tipo de vestimenta y color.
- Heridas recibidas por la víctima: La información deberá incluir la ubicación exacta de la herida o lastimadura, su tipo, dimensión y en el caso de un machucón, su color.
- Descripción general de la escena del crimen: El investigador deberá registrar todo daño producido a artículos, todo desorden aparente de la disposición normal de los muebles y otros objetos y la presencia de objetos que parezcan inusuales en el contexto de la escena.
- El tipo de cámara y de película usadas en la fotografía de la escena del crimen: Al tomarse cada fotografía se deberá hacer una anotación que incluya el tope F de la cámara, la velocidad del obturador, la distancia enfocada, la dirección en que estaba dirigida la cámara, el flash, si lo tiene, el objeto o área fotografiada y la hora en que fue tomada la fotografía.



- El descubrimiento de cada artículo de prueba: Esta anotación deberá incluir la descripción del artículo, la hora en que fue descubierto, quién lo descubrió, el lugar exacto de su descubrimiento, el modo en que fue marcado, el tipo de contenedor en el cual fue colocado, el modo en que dicho contenedor fue sellado y marcado, y lo que se hizo con el artículo una vez que éste fue recogido.
- Falla en la localización de los artículos: Esta anotación incluye la ausencia de artículos que normalmente estarían conectados con el crimen que se está investigando, el área de la escena del crimen o con cualquiera de las víctimas fallecidas.

Como todo oficial de investigación sabe, las anotaciones son valiosas, no sólo como un instrumento para recordar con precisión los hechos que serán presentados ante los tribunales, sino también para proporcionar la materia prima de su informe escrito del caso. Es importante reconocer que el informe escrito formal de la investigación puede no requerir el nivel de detalles o artículos de información que puedan surgir en el proceso del testimonio del oficial de policía. Los detalles registrados durante la investigación deberán anticipar tanto el requerimiento del informe escrito como la posibilidad de que los abogados o el juez interroguen al oficial sobre un punto determinado.

Un punto aparentemente de menor importancia, pero que ocasionalmente ha causado cierta dificultad, es el tipo de libreta empleada para las anotaciones. A menos que se use una libreta de anotaciones diferente para cada caso, es preferible usar una libreta



de hojas sueltas en lugar de una libreta común. Si en una misma libreta hay incluidas anotaciones de varias investigaciones, y la misma se examina subsiguientemente en tribunales, existe posibilidad de que se difunda información no autorizada relacionada a asuntos que no tienen conexión con el caso que se está discutiendo. Si se usa una libreta de hojas sueltas, las páginas aplicables a un caso pueden separarse a fin de evitar la posibilidad de que se descubran hechos no autorizados relacionados a otros casos.

Las anotaciones del investigador deberán mantenerse permanentemente en un lugar seguro. Éstas constituyen un registro que más tarde puede ser valioso. Aunque un criminal sea acusado y enviado a la cárcel, existe siempre la posibilidad de que una apelación u otro tipo de acción civil requiera que el oficial se presente nuevamente ante el tribunal.

Hasta ahora se ha supuesto que el oficial llevará un registro escrito de sus acciones. Sin embargo, en casos importantes donde la cantidad de materiales físicos sea grande y la requisa de la escena de un crimen sea larga y complicada, puede ser valioso usar un grabador portátil. Al grabar las observaciones y los descubrimientos, el investigador puede incluir un mayor número de detalles en sus anotaciones. Una de las desventajas de grabar las anotaciones es la dificultad mayor que el investigador tendría en consultar con la transcripción grabada. En todos los casos, las cintas deberán ser transcritas a un registro escrito a fin de que el investigador pueda llevarlo al tribunal y usarlo con mayor facilidad.



Durante el interrogatorio de personas pueden usarse bosquejos o dibujos adecuadamente preparados, en la preparación del informe de la investigación y en la presentación de dicha información ante el tribunal. El dibujo constituye un complemento de las fotografías y anotaciones hechas durante el reconocimiento de la escena del crimen. El dibujo combina la ventaja inherente de las comunicaciones de cualquier ilustración, con la ventaja adicional de que pueden eliminarse los detalles innecesarios para describir los elementos más esenciales de la escena del crimen y sus alrededores. Existen varias técnicas que pueden emplearse para establecer la ubicación de las pruebas y otros artículos importantes en un dibujo. Sin embargo, es importante recordar que el propósito de un dibujo es describir la información en forma precisa, no necesariamente artística. Por lo tanto, no se requiere que el investigador tenga una capacidad artística para hacer un bosquejo o dibujo de la escena del crimen

“A priori, escena del crimen, sugiere una compleja concepción, habida cuenta que su determinación se haya compuesta en tres conceptos, lo cual le da el carácter de concepto compuesto. Escena, es el lugar donde pasa una acción”.<sup>40</sup>

Una de las muchas acepciones que ha tenido el término delito es precisamente el término crimen, como lo comentan los juristas guatemaltecos José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velásco: “al delito se le llamó crimen en las legislaciones europeas principalmente germanas e italianas”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Instituto Nacional de Justicia. **Manual para la investigación de la evidencia física y requisita de la escena del crimen**. Pág. 17.

<sup>41</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 110.

El Código Penal guatemalteco, ubica el concepto escena del crimen, en su parte general como lugar del delito y lo define en su Artículo 20 como: “El delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió darse la acción omitida”.

Esta definición material o sustancial es aceptable en ese ámbito del derecho penal que comprende su parte general, con la salvedad que la misma, es propia y de estimación particular para el tratamiento de la circunstancia del lugar, que interrelacionada con las circunstancias de modo y tiempo deben quedar plenamente establecidas en la imputación, acusación y sentencia proferida con relación a la responsabilidad penal del sindicado. Por tanto la definición material que proporciona nuestro Código Penal, es un requisito sine qua non, que sólo la comprensión de una definición técnica de escena del crimen sobre cuya base se efectúe un buen procedimiento investigativo, llevará al fiscal a proponer con claridad y seguridad a la hora de un debate el establecimiento del lugar del delito y como consecuencia así lo acoja la sentencia.

En síntesis, diremos que al establecimiento del lugar del delito y su satisfacción material o sustancial, sólo se arriba jurídicamente a través del concepto práctico y dinámico de escena del crimen que implica una rigurosa metodología procedimental; y ello encuentra su razón de ser, si se toma en cuenta que la definición que aquí tratamos de construir, tiene más bien su punto de partida en normas procesales y no sustantivas o materiales, aunque no se puede deslindar por completo ambas ramas porque la

finalidad trascendental de la escena del crimen, entre otras muchas, es dar vida jurídica a la comprobación histórica y verdadera del lugar del delito.

La escena del crimen es, un acto puro de investigación Penal, efectuado por el ente encargado, que recae en el lugar donde se trata de establecer si una o más personas realizan una acción u omisión primaria o secundariamente revistiendo características delictuales, con el objeto de proteger y reunir las evidencias que el acontecimiento imprimió y que sean útiles al éxito del caso, desarrollado en un momento y un espacio físico, material o bien, complementariamente desmaterializado, normalmente determinable o determinado, relacionado en la mayoría de ocasiones con una zona adyacente o próxima.

#### **4.1. Antecedentes de la génesis criminal**

Desde comienzos de la gesta del hombre, crímenes los ha habido siempre y siempre los habrá, ya que el delito es antiguo y universal e inseparable de nuestra especie humana. Se especula que el crimen de odio es tan antiguo como las mismas sociedades humanas. De hecho se ha teorizado que la especie del hombre de neandertal se extinguió no por selección natural, sino más bien exterminada en batallas territoriales contra la especie del homosapiens. Así también muchas civilizaciones como la romana, vikinga y azteca, incluso llegaron a basar gran parte de su cultura, sociedad y hasta religión en el culto de la sangre y la violencia.



La historia de la humanidad puede ser entendida como reflejo de la historia del crimen, pues en gran parte la historia va acompañada de robos, homicidios, intrigas, traiciones, invasiones, conspiraciones, parricidios, violaciones y de guerra, que han trascendido en la historia.

Es así que con el crimen viene la preocupación del hombre por evitarlo, legislando, castigando, previniendo el crimen como conducta, coercionando, y coaccionando.

En la edad antigua surgieron interrogantes por resolver el enigmático misterio de la génesis criminal, de esta manera grandes pensadores dieron sus primeras aportaciones.

Primeramente en China, Confucio, se ocupó en varias ocasiones de analizar el fenómeno criminal. "Así afirmaba que hay cinco tipos de delitos imperdonables:

- El hombre que medita en secreto y practica bajo capa de virtud
- Incorregibilidad reconocida y probada contra la sociedad
- Calumnia revestida con el manto de la verdad para engañar al pueblo
- Venganza, después de tener oculto el odio por mucho tiempo, en las apariencias de la verdad
- Formular el pro y el contra sobre el mismo asunto, cediendo al interés que se tenga en pronunciar una u otra cosa.

Confucio señaló que cualquiera de estos cinco crímenes merece castigo ejemplar. En el primero, segundo y en el tercero notamos aspectos de peligrosidad criminal; en el



tercero y en el quinto, formas de criminalidad dorada; el quinto puede ser un delito producido por la administración de justicia”.<sup>42</sup>

Señala Rodríguez M. que “En Grecia sus grandes filósofos y pensadores dieron grandes y trascendentales aportes al estudio de la génesis criminal tales como: Esopo, Sócrates, Hipócrates, Platón, Aristóteles entre otros”.<sup>43</sup>

#### 4.2. Definición de crimen

Por la importancia del tema de estudio, definiremos la palabra crimen como la acción voluntaria de herir gravemente o asesinar a alguien. La persona que lleva a cabo este tipo de acción se conoce como criminal.

Hay ocasiones en que el término crimen se utiliza para definir a un delito grave en general y a la acción indebida o reprochable. “Desde el punto de vista del derecho, el crimen es una conducta, una acción o una omisión tipificada por la ley que resulta antijurídica y punible. Un crimen, por lo tanto, viola el derecho penal. El concepto está vinculado al de delito, aunque esta palabra (del latín delinquere) tiene un origen etimológico que remite a abandonar el camino establecido por la ley”.<sup>44</sup>

Delito, por lo tanto, suele usarse en un sentido genérico y crimen se reserva para hacer referencia a un delito de gravedad o a un delito ofensivo contra las personas.

---

<sup>42</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminología**. Págs. 156-162.

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 157.

<sup>44</sup> Benítez Mendizábal, Arkel. **La escena del crimen**. Pág. 36.

### 4.3. Criminología

La criminología es una ciencia de carácter multidisciplinar que basa sus fundamentos en conocimientos propios de la psicología, la psicopatología y de la sociología, tomando para ello el marco conceptual que delimita el derecho penal. La criminología estudia las causas del crimen y preconiza los remedios del comportamiento antisocial del hombre. Las áreas de investigación criminológicas incluyen la incidencia y las formas del crimen así como sus causas y consecuencias. También reúne las reacciones sociales y las regulaciones gubernamentales respecto al crimen. “En 1885, el profesor italiano de derecho Rafael Garófalo acuñó este término, que posteriormente sería utilizado por el antropólogo francés Paul Topinard”.<sup>45</sup>

A pesar de ser una ciencia reciente y haber sido cuestionada en cuanto a su autonomía y su independencia disciplinaria, la criminología moderna ha alcanzado su identidad científica y social a través de:

- Una diáfana definición de sus dos objetos de estudio (conducta desviada y control social).
- Un manejo coherente e integrador de métodos de estudio provenientes de las ciencias positivas y sociales.

---

<sup>45</sup> Rodríguez Manzanera. **Ob. Cit.** Pág. 15.



#### 4.4. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el procedimiento de control que se emplea para los indicios materiales afines al delito, desde su ubicación, hasta que son valorados por los diferentes funcionarios encargados de administrar justicia, y que tiene como finalidad no viciar el manejo que de ellos se haga, y así evitar la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción. Desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de la evidencia en la escena del siniestro, hasta la presentación al debate, la cadena de custodia debe garantizar que el procedimiento empleado ha sido exitoso, y que la evidencia que se recolectó en la escena, es la misma que se está presentando ante el tribunal, o el respectivo dictamen pericial.

Al recolectar las pruebas, lo importante es el significado, el valor que va a tener en el proceso de investigación y por medio de la cadena de custodia, este valor va a ser relevante, debido a que no se va a poder impugnar, al haberse acatado el procedimiento.

El procedimiento que se debe seguir en cuanto a la evidencia en la escena, y en todo proceso de investigación, es el siguiente:

- Recolección adecuada de los indicios
- Conservación adecuada de los indicios
- Entrega fiscalizada.



Las etapas de la cadena de custodia son las siguientes:

- a) Extracción o recolección de la prueba
- b) Preservación y embalaje de la prueba
- c) Transporte o traslado de la prueba
- d) Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su análisis, o a las diferentes fiscalías para su custodia
- e) Custodia y preservación final hasta que se realice el debate.

#### **4.4.1 Errores comunes de los investigadores en la escena del crimen**

- Protección inadecuada del sitio de suceso o escena del crimen. Es necesario que el lugar en donde se encuentran los vestigios e indicios de la comisión de un delito sea resguardada a efecto de evitar sea viciada.
- La presencia de demasiados policías en la escena del crimen, contribuye a contaminar la escena y la evidencia. El número de agentes policiales debe ser el correspondiente y adecuado, ya que en la escena del crimen lo indispensable, es que el menor número de personas tengan acceso a ella.
- Falta de organización y coordinación en el trabajo del sitio de suceso. La capacitación es parte fundamental para hacer bien las diligencias de guarda y custodia de la escena del crimen, la planificación y el interés que se les da a los procedimientos se notará en el resultado exitoso.
- No extender las investigaciones más allá del lugar del suceso. La delimitación del espacio es de suma importancia, ya que con esto se determina el sitio, y se tiene más certeza y factibilidad al inquirir.



- Manipulación inadecuada de la evidencia y su contaminación. El excelente manejo de los vestigios debe ser como resultado de capacitación constante e interés en hacer un trabajo eficiente.
- Levantar o tocar armas encontradas antes de tomarse fotografías, hacer un croquis o del momento apropiado para recogerlas. Las armas son evidencias significativas, en el proceso penal, por lo cual deben ser decomisadas de forma correcta siguiendo las reglas y procedimientos adecuados que permitan la apreciación y la utilización de la prueba en juicio.
- Colocar artículos mojados o manchados en una bolsa de plástico sin secarlos al aire previamente. Las bolsas plásticas tienen la característica de ensuciarse con los líquidos que poseen las cosas que se depositan en ellas, por eso es necesario secar la evidencia, para que todo lo que se encuentre sobre ella quede intacto y así no alterarla.
- Empaquetar más de un artículo en un mismo paquete. Las cosas deben embalarse individualmente para poder apreciarla con más facilidad y esmero.
- Recolección o preservación inadecuada de la evidencia. No todas las pruebas deben ser embaladas y preservadas de la misma forma, por lo cual se debe tener el suficiente conocimiento para saber el procedimiento de guarda que lleva cada elemento.
- No reconocer lo que constituye evidencia. Considero que hay que poseer un criterio amplio y suspicaz para la recolección de evidencia, ya que hay elementos que constituyen prueba pero por ignorancia o falta de técnica se dejan olvidados en el lugar del hecho.

- No tomar notas adecuadas. La observación y la memoria juegan un papel muy importante en el investigador, pero hay que considerar que no todo lo que está nuestro alrededor se puede asimilar y recordar con facilidad. Por lo cual es necesario tomar las anotaciones correspondientes para tener presente los datos, anomalías, sucesos al alcance y poder utilizarlos cuando sea necesario.
- No indagar minuciosamente la zona por si existen testigos. Entre los curiosos siempre hay personas que pueden ayudar a resolver un caso delictivo, en virtud de lo cual se debe preguntar y conversar con las personas que estuvieron en los alrededores para verificar si escucharon o vieron algo que pueda ser medular para la investigación.
- Sacar conclusiones demasiado rápidas y acomodar la escena a las propias teorías. El criterio siempre debe estar basado en hechos, pruebas y testimonios verídicos, no se puede estar presumiendo y generando ideas basadas en ambigüedades.
- Intentar recoger las huellas latentes u otras de interés criminalístico sin estar adecuadamente entrenado. Como anteriormente hemos indicado la capacitación y estudio debe ser parte primordial en los agentes que se dedican a la guarda y custodia de la escena del crimen, para hacer un trabajo eficiente y útil.
- No restringir la información y pistas, dándolas a conocer a la prensa o permitir que se filtre dicha información. El agente investigador debe ser sigiloso en lo correspondiente a las pruebas y vestigios, ya que toda la información debe ser utilizada específicamente en juicio para resolver un caso.



#### **4.5. Cadena de conservación de la evidencia**

La cadena de conservación de la evidencia se refiere al cuidado que debe hacerse sobre los elementos fundamentales o propiedades del objeto que conforman la evidencia al efecto que los mismos no se alteren.

Ésta se refiere especialmente al hecho que el fiscal a cargo de la investigación si encuentra una cadena de evidencias debe protegerla y no permitir que la misma se pueda desvirtuar o causar algún tipo de duda, ya que de producirse esto favorecería al sindicado.

El proceso de recolectar la prueba, es una actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le puede bastar solamente la prueba testimonial.





## CAPÍTULO V

### 5. Pruebas científicas en el proceso penal

Las pruebas científicas son: “Aquellos elementos de convicción que son el resultado de los avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, que se caracterizan por una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una certeza mayor que el resto de las evidencias, y que son adquiridas mediante prueba pericial o la producción de consultas o asesoramiento de entidades o instituciones técnicamente especializadas”.<sup>46</sup>

Es rigurosamente cierto también, que estos instrumentos otorgan una certeza mayor que el común de las pruebas, y remarcamos la expresión en tanto contribuirá, oportunamente, para la construcción de una conclusión, acaso la más controvertida entre las relativas al tema escogido. Así, verbigracia, no se puede negar que el 99,9% de probabilidad positiva que arrojan los sistemas de tipificación del ADN (utilizados en juicios filiales para determinar la paternidad), dejan un margen de potencialidad negativa (0,1%) prácticamente inexistente. Es poco factible, por no decir imposible, que nos encontremos inmersos en situación de error. Aunque certeza mayor no signifique, siempre y en todos los casos, certeza absoluta.

---

<sup>46</sup>Falcione, María Agustina, **Congreso nacional de derecho Procesal**, 20 sep 2009, 74.125.47.132/search?q=cache:SFfh4xPcbwQJ:200.61.41.80/include/funciones\_down.asp%3FArchivo%3D%255Cponecias%255Ctrabajo%2520agostina%2520definitivo.doc+Pruebas+cientificas+en+el+proceso+Penal&cd=10&hl=es&ct=clnk&gl=gt, (22 de septiembre de 2009).

En este sentido, hay que destacar que las pruebas científicas no son infalibles, desde que la imperfección humana y la relatividad de los métodos del conocimiento le impedirán hallar lo perfecto para todos los casos. Empero, no podemos eludir que existen, actualmente, metodologías (los exámenes de ADN) cuyo margen de error es extraordinariamente escueto. Con lo que pretendemos dejar en claro que si bien pueden fallar, ese yerro se configurará apenas en situaciones de rigurosísima excepción.

Pero es llegando al final del concepto citado donde nos permitimos el atrevimiento de discrepar, al considerar que no sólo sea prueba científica aquella adquirida mediante prueba pericial o la producción de consultas o asesoramiento de entidades o instituciones técnicamente especializadas. Admitir esta idea conllevaría a la exclusión de sofisticados medios, técnicos y/o científicos, que podrían surgir en un futuro más o menos inmediato (piénsese, por ejemplo, en un test de ADN semejante al que podemos adquirir actualmente en cualquier farmacia para verificar el embarazo y que otorgue una alta dosis de certeza) que no necesiten, sin embargo, incorporarse al proceso a través de la prueba pericial.

La prueba no dejará de ser científica por la forma de su producción o incorporación al litigio. Ergo, creemos plausible afirmar que pueden existir pruebas científicas que gocen de un mecanismo de incorporación prescindente del laboreo del experto.

## 5.1. Clasificación

Precisado el concepto de prueba científica, la amplitud de sus linderos nos ofrecerá una diversidad de manifestaciones, susceptibles de agrupamiento. Por lo que podríamos clasificar a las pruebas científicas así:

- A. Aquéllas provenientes de soportes informáticos: almacenan y registran la prueba informática, procesando de manera automática la información, a través de elaboradores electrónicos, basados en las reglas de la cibernética. Incluimos en esta especie; por ejemplo, al registro de huellas dactilares por medio de procedimientos electrónicos y la firma digital.
- B. Aquéllas provenientes de soportes ópticos y acústicos: son los que reproducen o registran en la máquina, imágenes provenientes del mundo exterior. Son ejemplos de este tipo de pruebas, las grabaciones en sus diversas formas, la fotografía, el video, el fax, entre otros tantos. Preferimos excluir al famoso detector de mentiras no porque adolezca de sofisticación, sino por carecer sus resultados de certeza.
- C. Aquéllas provenientes de la ciencia médica: se obtienen mediante la realización de estudios y análisis, pertenecientes exclusivamente al campo de la medicina que pueden tener las más diversas formas según cuál sea el resultado al que se quiere arribar. Aparece aquí, como protagonista principal del repertorio, la pericia biológica, conocida también como prueba genética.



### 5.1.1. Dactiloscopia forense

Para tratar el tema primero nos remontaremos a sus antecedentes históricos, el cual es bastante antiguo según lo establece Ivert Kumugasu-Minakata, citado por Rodríguez Ferrer, ya que estos autores establecen que: "Primitivamente se empleaba la impresión de los dedos en arcilla para dar autenticidad a los contratos. Hay quien llega a suponer que los pueblos prehistóricos ya la conocían y otro autor ha publicado un estudio interesante hablando del empleo de las impresiones dactilares en China y Japón, hacia el año 702 después de Jesucristo, en que publicaron las Leyes de Taiho".<sup>47</sup>

Muchos estudiosos de la materia han colaborado significativamente, hasta nuestros días, para el desarrollo científico y aplicación de la dactiloscopia, entre ellos están: Borgerhoff, Feé, Faulds, Galton, Herschell, Huschke, Ivert, Jorgensen, Malpighi, Henry Oloriz, Stochis, Vucetich y otros.

Pero fue Juan Vucetich, quien entre 1891 y 1896 simplificó en forma práctica todo lo que existía en relación todavía a la dactiloscopia y adoptó un sistema sencillo y útil, el cual hasta la fecha todavía se practica en varios países.

La dactiloscopia es definida por el profesor Juan Vucetich de la siguiente manera: "Es la ciencia que se propone la identificación de la persona físicamente considerada por

---

<sup>47</sup> Rodríguez Ferrer. **Identificación judicial**. Pág. 21.



medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos”.<sup>48</sup>

“La dactiloscopia forense ha sido un pilar en la investigación criminal. La evolución tecnológica ha revolucionado la ciencia dactiloscópica. La historia ha demostrado que uno de los métodos en la identificación de personas se ha conseguido a partir de sus huellas dactilares por su singularidad y características de irrepetibilidad humana.

El objeto de la dactiloscopia es el análisis comparativo e identificativo de huellas dactilares ya sea latentes o positivas. Su nexos con la escena del crimen es el procedimiento de localización y levantamiento; las cuales son embaladas y transportadas al laboratorio dactiloscópico.

La identificación de las personas por las impresiones digitales. Su diversidad de uno a otro individuo, incluso parientes íntimos, asegura un medio de valor inapreciable para descubrir a los autores de algunos delitos por los rastros papilares, así como para estampar una marca personal indeleble en ciertos documentos, de identidad por supuesto”.<sup>49</sup>

El archivo manual de huellas dactilares fue sustituido por el sistema AFIS, consistente en una base de datos computarizada que permite la comparación de la huella objeto de análisis con huellas similares comprendidas en la base de datos. De dicha base se

---

<sup>48</sup> Lubián y Arias, Rafael. **Dactiloscopia**. Pág. 79.

<sup>49</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 269.

obtienen aproximadamente diez posibles huellas para cuyo efecto el perito en dactiloscopia realiza las comparaciones y la posterior identificación.

El ideal para la dactiloscopia forense en Guatemala, sería que dentro del equipo criminalístico de escena del crimen el perito contara con la base de datos para de una vez adelantar el análisis comparativo de las huellas. Más allá de esta situación, la problemática que enfrenta Guatemala y otros países en esta materia, trasciende del soporte tecnológico que pudiera disponerse en la escena del crimen.

Las huellas digitales constituyen quizás la forma más común de pruebas físicas y ciertamente una de las más valiosas. Están directamente relacionadas al objetivo último de toda investigación criminal, la identificación del delincuente ofensor.

Con frecuencia las huellas del delincuente son encontradas en la escena del crimen y pueden tomar más de una forma. Sin embargo, en todos los casos, las huellas son frágiles y susceptibles a ser totalmente destruidas por el primer acto de descuido. En muchos casos son también difíciles de encontrar.

A excepción de unos pocos, todos tienen huellas digitales. Esta característica universal es un factor primario para establecer una norma de identificación. Dado que no se sabe que la huella de un dedo haya podido duplicar exactamente otra huella digital (aun de la misma persona o gemelo), es posible identificar a un individuo con una huella solamente. La relativa facilidad con la cual una serie de huellas digitales entintadas puede ser tomada como medio de identificación, constituye una base ulterior para el



empleo de dicha norma. A pesar de ciertos factores como el envejecimiento las huellas digitales de una persona no cambian. Por lo tanto, dicho modelo invariable proporciona un registro permanente de un individuo durante toda su vida.

A pesar de que existen muchos sistemas diferentes para el archivo de huellas digitales, cada sistema está basado en la clasificación de características comunes. El sistema de clasificación funciona para categorizar prontamente una serie de huellas digitales, así como también para proporcionar el rápido acceso a una serie de huellas con una característica determinada.

### **5.1.2. Test de ADN**

Gracias a la existencia y descubrimiento del ADN, nosotros podemos recurrir a las denominadas pericias biológicas, aquéllas que se realizan sobre la base de muestras orgánicas del hombre, extraídas de seres vivos o muertos, que se elaboran a partir de la comparación de sus grupos o factores sanguíneos, del cotejo de sus principales caracteres morfológicos y fisiológicos transmisibles de generación en generación, o mediante la confrontación de sus Códigos o huellas genéticas, y cuya finalidad consiste en contribuir a la individualización o identificación de tales personas físicas.

Mediante el análisis de ADN, un criminal puede ser descubierto por una gota de sudor o de saliva, por un elemento piloso, o bien por sus restos sanguíneos. Sin embargo, la eficiente realización del estudio dependerá de la recolección de la evidencia y de la preservación de la escena del crimen. Cuando ocurre el delito, el técnico debe recoger la evidencia con precaución para evitar que un virus, un hongo, el sol o la humedad,

destruyan o contaminen el material genético presente en la muestra. A dicha muestra se le asigna un Código único, y desde ese momento se inicia un proceso conocido como cadena de custodia, para garantizar que durante el curso del proceso las pruebas no sean alteradas accidental o deliberadamente.

Este test consiste, como lo establecen los autores Viñals y Puente en: “Aislar segmentos de la cadena de ADN (ácido desoxirribonucleico) y detectar las variaciones individuales; se puede realizar a través de muestras de sangre, pelo (arrancado: determina el ADN-nuclear; caído/cortado: el ADN-mitocondrial), saliva, semen, restos óseos, pulpa dentaria, tejidos blandos y uñas”.<sup>50</sup>

El nivel de contundencia y seguridad que brindan estas pruebas supera cualquiera de las técnicas utilizadas hasta este momento, porque a través de la misma se pueden obtener resultados fidedignos para saber si se está acusando a la persona adecuada. En Guatemala ya se utiliza esta prueba dentro de los procesos civiles y de manera más lenta se aplica dentro de los procesos Penales.

### **5.1.3. Hematología forense**

La identificación de la sangre se inició en 1900, cuando Paul Uhlenhuth perfeccionó el procedimiento del suero para distinguir la sangre humana de la de animal. Así lo describe Montiel Sosa en su obra, además menciona que: “Karl Landsteiner descubrió

---

<sup>50</sup>Viñals Carrera, Francisco y Luz Puente Balsells. **Análisis de escritos y documentos en los servicios secretos**. Págs. 107-108



grupos sanguíneos con base en la capacidad diferenciadora del suero para conglutinar los glóbulos rojos, aunque no se trataba de una identificación positiva, este análisis servía a menudo para descartar a los sospechosos que son inocentes”.<sup>51</sup>

La hematología es el estudio de la sangre. Por lo que desde el punto de vista forense, es el estudio de la sangre aplicado a la criminalística. Se divide en:

Hematología reconstructora: Se ocupa de la determinación e interpretación del mecanismo de producción de las imágenes. Cada mecanismo tiene imágenes sanguíneas propias que se ven alteradas cualquiera sea el factor que las produce por las características propias del soporte. A través del estudio metódico de las imágenes sanguíneas se podrá obtener una información precisa de la forma en que se han producido los hechos. Se podrá determinar la posición de la víctima y del agresor, los movimientos realizados en el sitio del suceso, características del traumatismo y violencia empleada, intensidad del traumatismo, arma empleada, movimientos ejecutados con ella, incluso señalar aproximadamente o descartar al autor del delito.

Las etapas fundamentales de la investigación se aplican a los rastreos tanto en recintos cerrados como abiertos. En recintos cerrados se inspeccionan cuidadosamente las entradas, salidas, paredes, techos, muebles, instrumentos del delito, sospechosos, cadáveres, servicios higiénicos, etc. En recintos abiertos se pueden encontrar manchas de sangre en arbustos, piedras, pastos, hojas, en la tierra, etc.

---

<sup>51</sup> Montiel Sosa, Juventino. **Manual de criminalística 1- 2**. Págs. 85-86.



Hematología identificadora: Es la rama de la hematología forense que se ocupa de identificar sangre. Los procedimientos empleados están destinados a investigar si es sangre, a qué especie pertenece y en lo posible su individualidad. El trabajo policial se ve frecuentemente solicitado a determinar en los delitos contra las personas, manchas sospechosas de sangre. Su aspecto macroscópico induce frecuentemente a error, siendo necesario recurrir a las pruebas de laboratorio para obtener el resultado verdadero. La muestra sospechosa de sangre, puede ser fresca o antigua, sólida o líquida, pura o mezclada o aparecer en diferentes soportes. Circunstancias tan variadas exigen del laboratorio especializado el empleo de técnicas adecuadas condicionadas a la naturaleza, cantidad, antigüedad, etc., de la muestra. El policía debe conocer cómo, cuando y qué debe pedir al enviar la muestra y al mismo tiempo saber la forma en que debe recoger, envasar y transportarla al laboratorio. Con la muestra sospechosa se procede en el laboratorio a verificar, mediante pruebas de orientación y de certidumbre, si es sangre.

#### **5.1.4. Grafología**

Grafología significa etimológicamente: “Ciencia que estudia el grafismo (grafos: escritura/ logos: ciencia); siendo en función de la orientación disciplinar de dicho estudio la razón por la que surgen las diversas especialidades grafológicas”.<sup>52</sup>

Por lo descrito podemos decir que la grafología es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un

---

<sup>52</sup> Viñals Carrera. **Ob.Cit.** Págs. 241.

individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

El objeto de estudio de la grafología es la escritura manuscrita (representación de palabras e ideas a través de símbolos gráficos) o grafismo, este tecnicismo incluye en sentido más amplio, cualquier manifestación gráfica.

Existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente su validez, los críticos consideran que es una. Aunque bajo denominación de caligrafía forense o criminalística, se imparte en varias universidades de Europa.

La grafología tiene diferentes especialidades, pero por ser el tema principal de nuestra investigación Procesal Penal, sólo señalaremos dos, las cuales son:

- Grafología judicial o forense: Ésta trata el análisis de características de valor criminológico en la escritura.
- Pericia caligráfica: En ésta se pretende la identificación de la autoría de los grafismos, cotejo de letras, anónimos, falsificaciones, etc.

No debe confundirse grafología con la caligrafía forense o, más apropiadamente, peritaje caligráfico, una disciplina utilizada en criminología con el propósito de comparar

escritos y determinar, por ejemplo, si un documento fue firmado por la persona que se supone que lo hizo, de utilidad además en criminología de derecho, como por ejemplo en los testamentos hológrafos. La caligrafía forense está aceptada judicialmente, con fines periciales de identificación de individuos.

### **5.1.5. Espectrofotómetro de absorción atómica**

Es un aparato que aplica una técnica cuantitativa, el cual se utiliza en Guatemala y que comúnmente se le conoce como la prueba de parafina. “Éste consiste en colocar elementos en una muestra los que se colocan a su vez en un conveniente estado a vapor para que el análisis se realice a través de una llama, donde los elementos absorben frecuencias características de radiación, generadas por lámparas de cátodo ahuecado que emiten el espectro de luz del elemento sujeto al análisis. La cantidad es proporcional a la concentración del elemento en la muestra. Esta técnica exacta y sensible es útil para determinar una concentración simple de elementos, especialmente donde algunas muestras están mezcladas, y cuando dicha muestra puede ser fácilmente colocada en solución”.<sup>53</sup>

Esta técnica resulta prácticamente económica y se realiza en poco tiempo, siendo también sencilla la calibración del equipo con las soluciones preparadas en el laboratorio.

---

<sup>53</sup> Montiel Sosa. **Ob. Cit.** Pág. 213.





## 5.2. Análisis de resultados

Hemos podido comprobar como las pruebas periciales científicas, aparte del cumplimiento de los requisitos legales y el respeto a los principios que informan la actividad probatoria en un proceso Penal, exigen toda una serie de garantías y presupuestos propios que derivan de su objeto específico: la utilización de modernas técnicas de investigación Penal, la mayoría de las cuales van a exigir la limitación de importantes derechos fundamentales. Nos encontramos, sin embargo, en este momento en nuestro país con una falta de previsión normativa sobre las intervenciones corporales y también adolecemos de la ausencia de un régimen jurídico expreso de las pruebas científicas.

Es evidente que para lograr que se tengan todos los medios de prueba necesarios para determinar la culpabilidad de una persona, se deben adoptar nuevas formas de adquirir evidencias, e ir acorde a los avances tecnológicos. Utilizando alguno de los medios de pruebas que señalamos, creemos que se lograrían avances en el proceso penal guatemalteco.

Se ha comprobado a través de la investigación practicada que se utiliza muy poco la prueba científica, lo que genera poca eficacia en la investigación y como consecuencia se dictan sentencias absolutorias, ya que las pruebas periciales son superficiales y no llenan los requisitos indispensables de valoración de una prueba.



Si bien, es cierto en Guatemala se han producido avances, en especial a partir de entrar en vigencia el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), los mismos son pocos, ya que la prueba de ADN se empezó a manejar pero debido al alto costo de la misma y que al principio de su uso en el país se debían enviar las muestras a Estados Unidos de Norteamérica se hacía lenta, empero en el dos mil nueve se adquirió un laboratorio para realizar estos test en el país; lo que generó que se avanzara aunque a paso lento.

Otros de los problemas que atraviesa el país y por el cual no se utilizan pruebas científicas en el proceso Penal guatemalteco, es la falta de capacitación y de entrenamiento que se tiene por parte del Ministerio Público, desde el manejo de la escena del crimen hasta el uso del instrumental que se tiene. Asimismo, la falta de coordinación entre los partícipes dentro de la escena del crimen, policías, bomberos y principalmente la falta de una adecuada delimitación de funciones entre el INACIF y el Ministerio Público, ha ocasionado la ineficiencia de las investigaciones criminales.



## CONCLUSIONES

1. La prueba fehaciente, se obtiene de los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley, además de los indicios más o menos vehementes relacionados con un hecho delictivo que se pretende esclarecer, los medios de prueba científicos son de suma importancia ya que en la mayoría de los casos se le presta mayor atención a la prueba testimonial.
2. La investigación tiene como principal objetivo el descubrimiento de la verdad, basándose en diversas diligencias, las que deben ser realizadas con ética y profesionalidad, a efecto de que puedan establecerse con valor probatorio.
3. Los elementos de prueba encontrados en la escena del crimen, no son recolectados y embalados por agentes capacitados en la investigación, que efectúen un trabajo profesional, por lo que la prueba se contamina y en última instancia no se puede valorar para los procesos penales.
4. En Guatemala, en la mayoría de los casos no se protege la escena de un crimen, siendo los bomberos o la policía quienes llegan primero y por no tener experiencia en el ramo contaminan la escena, trayendo como resultado que al estar viciados los elementos contenidos en la misma no sean útiles para constituir evidencia.



5. La escasa utilización de prueba científica en los juicios orales, incrementa los riesgos de impunidad, trayendo consigo que se dicten sentencias absolutorias, haciendo ineficaz el proceso penal y contribuyendo a la desconfianza en el sistema.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación, debe crear un departamento que se dedique específicamente a la capacitación de agentes en materia de medios de prueba científica, para que la misma sea recolectada correctamente, ya que si está viciada o alterada no tiene valor probatorio.
2. Los agentes entrenados para la recolección de evidencia en la escena del crimen, deben realizar un trabajo eficiente basado en el profesionalismo, por lo que es necesario implementar cursos de ética y moral, por parte del Ministerio Público.
3. Es necesario que el INACIF capacite no sólo a sus trabajadores sino que también a los bomberos y agentes de la policía, para que éstos protejan la escena del crimen, pues en la mayoría de ocasiones son los primeros en llegar, y así los elementos de prueba, en juicios de delitos contra la vida encontrados en la misma sean factibles y fehacientes al haber sido recolectados y embalados de forma correcta.
4. Es de suma importancia que el Ministerio Público, capacite a los agentes encomendados para la diligencia de recolección de evidencia en la escena del crimen, a fin de realizar un trabajo eficiente, basado en una relevante capacidad, aplicación, y responsabilidad, que traiga como resultado el buen ejercicio de la actividad encomendada.



5. El Instituto de Ciencias Forenses, es el único ente que puede recabar pruebas científicas, por tanto debe estar a la vanguardia en tecnología, para aplicar los métodos más modernos y desarrollados para recolectar pruebas, con el objeto principal de menguar la injusticia, y así concluir los procesos de una forma equitativa, útil y profesional.



## BIBLIOGRAFÍA

- BENÍTEZ MENDIZÁBAL, Arkel. **La escena del crimen**. 2ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. IUS-Ediciones, 2006. Pág.36.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomos del I al VI. 14ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979. Pág. 36.
- CAUHAPÉ CAZAUX GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho Penal guatemalteco**. 2ª. ed. revisada y actualizada. Guatemala: (s.e.), 2007. Págs. 18, y 27-29.
- CASTILLO MONTERROSO, Javier. **Investigación criminal**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Aguilar, 2008. Págs. 31,41, 353.
- CLARÍA OLMEDO, J. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.). Pág. 473.
- DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. (Parte general y parte especial) 14ª. ed.; corregida y actualizada; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003. Págs. 110- 380.
- FALCIONE, María Agustina, **Congreso nacional de derecho procesal**. 20 sep 2009, 74.125.47.132/ search?q=cache:SFfh4xPcbwQJ:200.61.41.80/i nclude/ funciones \_down.asp%3FArchivo%3D%255Cponencias %255Ctrabajo %2520agostina%2520definitivo.doc+Pruebas+cientificas+en+el+proceso+penal&cd=10 &hl=es&ct=clnk&gl=gt, (22 de septiembre de 2009).
- Instituto Nacional de Justicia. **Manual para la investigación de la evidencia física y requisita de la escena del crimen**. Departamento de justicia de los Estados Unidos, versión español producida para el programa internacional para adiestramiento en la investigación criminal (ICITAP), abril, Estados Unidos Americanos: (s.e.), 1989. Pág. 17.
- LUBIÁN Y ARIAS, Rafael, **Dactiloscopia**. 2ª ed., Madrid, España: Ed. Reus, 1973. Pág. 79.



Ministerio Público. **Guía Práctica del investigador criminalista**. Guatemala: (s.e.) 1999. Págs. 30, 31,59.

MOLINA URRUBLA, Carlos Mario. **Introducción a la criminología**. 2ª. ed. Colombia: Ed. Diké, 1994. Págs. 67-69.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, 2,000. Pág. 269.

RODRÍGUEZ FERRER. **Identificación judicial**. 1ª. ed. España: Ed. Reus, 1921. Págs. 156, 157,162.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 32-06, 2006.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94,1994.